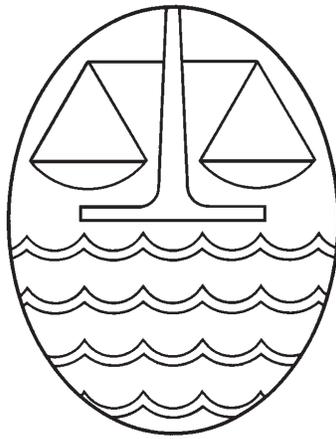


13-25839—Octubre de 2014

Publicación de las Naciones Unidas

Divisi—n de Asuntos Ocefnicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jur'dicos

Derecho del Mar



Naciones Unidas

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el **Boletín** de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el **Boletín** a condición de que se mencione la fuente.

ISBN 978-92-1-333384-6

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativa a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 30 de noviembre de 2006. 1
 - / L V F U R V Q R G Y H I D F D L V F O S S R Q M M Q G S Y Q H U G R W H [R V y de las adhesiones y sucesiones a dichos documentos al 30 de noviembre de 2006. 10
 - a) La Convención. 10
 - b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención . . . 12
 - c) Acuerdos sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativa a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 14

3. Declaraciones de los Estados
 1. Estonia Declaración formulada en el momento de la adhesión al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativa a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, 7 de agosto de 2006. 15
 2. China: Declaración formulada con arreglo al Artículo 298, 25 de agosto de 2006. 15
 - % H O ' D I F Q V U I R F L Y Q E D R W G Y R D W L ¿ G D R L R Q Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 30 de agosto de 2006. 15
 - 0 R Q W H ' Q H F Q D R U D R F Q y Q P B R R W G Y R D X F H V I Q D Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 16

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Legislación nacional

1. Eslovenia Código Marítimo (PZ), 2001 (Partes II a XI) 17
2. Mauricio: Ley de 2005 sobre la Zona Marítima 62

3. Irlanda	
a) Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima.	74
b) Zona económica exclusiva: lista de coordenadas WGS84	163
4. Países Bajos: Ley del Reino de 28 de abril de 2005 (Ley sobre la zona contigua (establecimiento)) y Decreto de 14 de junio de 2006 (Decreto sobre la zona contigua (límite exterior))	168

III. OTRAS INFORMACIONES

Comunicaciones de los Estados

Chipre: Notaverbal, de fecha 19 de octubre de 2006, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Chipre ante las Naciones Unidas.	175
--	-----

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006*

(O SUHVHQWH FXDGUR FRQVROLGDGR TXH EULQGD XQD LQIRUPDFLYQ UisLGD \ QR R2FLDO GH UH
0DU \ ORV GRV \$FXHUGRV GH DSOLFDFLYQ KD VLGR HODERUDGR SRU OD 'LYLVLYQ GH \$VXQWRV 2FHiQL
GH GLFKRV WUDWDGRV VH U Mhltl dbrat Rr@Mex Depu:Edel v0DInS Ser@dyF@S@M@J Q WX@W@B@B@W \ XQ RUJ

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros GH ODV 1DFLRQH V 8QLGDV VH LQGLFDLQVLYQ D HQ OHWUD FXUVLYD FQDQV 0DV VRFKBIHVGWV V FRUUVSRQGHQ D (VWGHFRQD V D QVGRUFDUUDFLYQ	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar HQ YLJRU GHVGH HO	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de la Q R I Y Q L M E J R U H G H H V G H H O	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios GH H M X Ø L R R G H G H V G H H O	GH GLFLH P E U H G H
Federación de Rusia	5DWL¿FDFLYQ FRQ¿UPDFLYQ IRUPDO	5DWL¿FDFLYQ FRQ¿UPDFLYQ IRUPDO	FI	GH D J R V W R
) L M L	FRQ¿UPDFLYQ IRUPDO	FRQ¿UPDFLYQ IRUPDO	FI	GH G L F L H P E U H G H
Filipinas	LQGLFDLQVLYQ D	LQGLFDLQVLYQ D	D	GH G L F L H P E U H G H
Finlandia	GH PD \ R G H	GH PD \ R G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
Francia	GH MXQLR G H	GH MXQLR G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
Gabón	GH DEULO G H	GH DEULO G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
Gambia	GH PDUJR G H	GH PDUJR G H	S	GH G L F L H P E U H G H
* H R U J L D	GH PD \ R G H	GH PD \ R G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
* K D Q D	GH PDUJR G H	GH PDUJR G H	D	GH G L F L H P E U H G H
Granada	GH MXQLR G H	GH MXQLR G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
Grecia	GH DEULO G H	GH DEULO G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
Guatemala	GH MXOLR G H	GH MXOLR G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
Guinea	GH IHEUHUR G H	GH IHEUHUR G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
* X L Q H D % L V V D X	GH VHSWLHP E U H G H	GH VHSWLHP E U H G H	GH	GH V H S W L H P E U H G H
Guinea Ecuatorial	GH D J R V W R G H	GH D J R V W R G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
Guyana	GH MXOLR G H	GH MXOLR G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
+ D L W t	GH QRYLHP E U H G H	GH QRYLHP E U H G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
+ R Q G X U D V	GH MXOLR G H	GH MXOLR G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
+ X Q J U t D	GH R F W X E U H G H	GH R F W X E U H G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
, Q G L D	GH IHEUHUR G H	GH IHEUHUR G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
, Q G R Q H V L D	GH MXQLR G H	GH MXQLR G H	GH	GH G L F L H P E U H G H
, U i Q 5 H S ~ E O L F D , V O i P L F D G H O	GH IHEUHUR G H	GH IHEUHUR G H	GH	GH G L F L H P E U H G H

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros)																				

(VWDGR REOLJDGR SRU HO \$FXHUGR SRU KDEHU UDWL¿FDGR OD &RQYHQFLyQ KDEHUVH DGKHULG
(VWDGR REOLJDGR SRU HO \$FXHUGR FRQ DUHJOR DO SURFHGLPLHQWR VLP SOL¿FDGR HVWDEOHFL
3 'H FRQIRUPLGDG FRQ VX DUWtFXOR HO \$FXHUGR HQWUDUI HQ YLJRU D ORV GtDV D SDUWLU G
3DUD PIV GHWDOOHV YpDVH HO &DStWXOR ;; GH OD SXEOLFDFLyQ WLWXODGD

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHOS INSTRUMENTOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006

a) La Convención

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (2 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)

64. ex RepúblicaYugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia(5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina(1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. PapuaNuevaGuinea(14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala(11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu(10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia y Montenegro (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)

- | | |
|---------------------------------------|--|
| 138. Hungría (5 de febrero de 2002) | 145. Lituania (12 de noviembre de 2003) |
| 139. Armenia (9 de diciembre de 2002) | 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) |
| 140. Qatar (9 de diciembre de 2002) | 147. Letonia (23 de diciembre de 2004) |
| 141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002) | 148. Burkina Faso (2 de enero de 2005) |
| 142. Kiribati (24 de febrero de 2003) | 149. Estonia (26 de agosto de 2005) |
| 143. Albania (23 de junio de 2003) | 150. Belarús (30 de agosto de 2006) |
| 144. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 151. Niue (11 de octubre de 2006) |
| | 152. Montenegro (23 de octubre de 2006) |

b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

- | | |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 28. Islandia (28 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 29. Jamaica (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 30. Namibia (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 31. Nigeria (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 33. Togo (28 de julio de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995) |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 43. Argentina (1º de diciembre de 1995) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 44. Nauru (23 de enero de 1996) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 45. República de Corea (29 de enero de 1996) |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996) |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | 47. Georgia (21 de marzo de 1996) |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995) | 48. Francia (11 de abril de 1996) |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995) | 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996) |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995) | 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996) |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) | 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996) |
| 25. Fiji (28 de julio de 1995) | 52. Myanmar (21 de mayo de 1996) |
| 26. Granada (28 de julio de 1995) | 53. China (7 de junio de 1996) |
| 27. Guinea (28 de julio de 1995) | 54. Argelia (11 de junio de 1996) |

55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1º de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam
(5 de noviembre de 1996)
71. Rumanía (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao
(5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania
(25 de junio de 1998)
91. Surinam (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botswana (31 de enero de 2005)
121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)
123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (12 de octubre de 2006)

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (2 agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de)
(23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del)
(17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)

3. DECLARACIONES DE LOS ESTADOS

1. ESTONIA

DECLARACIÓN FORMULADA EN EL MOMENTO DE LA ADHESIÓN AL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS
7 DE AGOSTO DE 2006

“1. En su calidad de Estado miembro de la Comunidad Europea, la República de Estonia ha transferido

4. MONTENEGRO

DECLARACIÓN CONFIRMADA CON MOTIVO DE LA SUCESIÓN
EN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, los tribunales de la Repú

8. Provenientes de la construcción, la conversión, la reparación, el equipamiento y el atraque del buque objeto del proceso de ejecución;

9. Provenientes de los derechos de la tripulación a salarios, incluidos los gastos del viaje de regreso de la gente de mar y las sumas correspondientes a seguridad social;

10. Provenientes de los gastos realizados en relación con el buque por su capitán, el cargador, un cliente o agente de la embarcación y/o el propietario o patrón del buque;

11. PURYHQLHQWHV GH ODV SULPDV GHO VHJXUR TXH HO SURS
ceso de ejecución tenga respecto de dicho buque;

12. Provenientes de daños, o riesgo de causar daños, por la contaminación del mar o la costa; medidas para la prevención, la reducción o la eliminación de tales daños; compensación por daños; costo
GH ODV PHGLGDV MXVWL ¿ FDGDV TXH \D VH KD \DQ DSOLFDR R V
que haya sufrido o verosíblemente pueda sufrir terceros en razón de contaminación, daños, costos o pérdidas de carácter análogo a los que se detallan en el presente numeral;

13. Provenientes de los costos o gastos relativos a salvamento, remoción, preservación o destrucción o a las medidas necesarias para asegurar que no se causen daños a los buques hundidos, preservación,

Artículo 843

Las limitaciones indicadas en el párrafo anterior no se aplicarán al cobro de los créditos mencionados en los párrafos segundo y tercero del artículo 841 de la presente Ley. Las limitaciones indicadas en el párrafo primero del artículo anterior no se aplicarán al cobro de los créditos mencionados en el párrafo tercero del artículo 841 de la presente Ley.

Artículo 844

(MC 51536) Red de Serco - Actualización (Nº) R-EEB (OT) EMBR Fábulo 5201V-1.182JbXJL/SpaWkH/Actu

Artículo 846

Se adjuntarán a la solicitud mencionada en el párrafo anterior los anexos siguientes:

(O W U L E X Q D O Q R W L ¿ F D U I D W R G R V O R V T X H W H Q J D Q U H J L V
podrán invocar ese derecho en el curso de la venta.

Si no se conoce el lugar de residencia del deudor o el deudor está en el extranjero, el tribunal
G H V L J Q D U I D O F D S L W I Q F R P R U H S U H V H Q W D Q W H W H P S R U D O G H C
ejecución mediante venta del buque. Si el capitán ha abandonado el buque, el tribunal designará a otra
persona apropiada para desempeñar las funciones de representante temporal del deudor.

Artículo 849

Cuando una decisión que dispone la ejecución mediante venta de un buque hay que inscribir en el
U H J L V W U R G H E X T X H V H O W U L E X Q D O G L V S R Q G U I G H R ¿ F L R T X H

Cuando una decisión que dispone la ejecución mediante venta de un buque no hay que inscribir en
el registro de buques, el tribunal autorizará el embargo del buque.

El momento de presentación de la solicitud de ejecución mediante venta será el elemento determi-
nante del orden de prelación de los derechos al cobro.

Artículo 850

Cuando se lleve a cabo la venta de un buque, los acreedores que tengan un privilegio sobre el buque
que se está vendiendo tendrán derecho al cobro aunque no hayan solicitado la venta.

Artículo 851

Desde el momento en que se inserte en el registro de buques una nota sobre la decisión que dispone
la ejecución mediante venta y/o se registre el embargo hasta que termine el procedimiento de venta, no
V H U I S R V L E O H V R P H W H U D O P L V P R E X T X H D R W U D H M H F X F L Y Q P
mismo u otro acreedor.

6 L H Q O F D V R F L W D G R H Q H O S I U U D I R D Q W H U L R U H O W U L E X Q D
cer otro crédito del mismo u otro acreedor el tribunal consignará en la inscripción del embargo los datos
de la decisión adoptada posteriormente en la que se dispuso la ejecución.

El acreedor a quien el tribunal, en una decisión posterior, permita satisfacer un crédito mediante la
ejecución por venta del mismo buque, se incorporará al proceso en el estado en que se encuentre en el
momento en que comparezca.

Todas las personas a quienes, con arreglo al artículo 848 de la presente Ley, el tribunal está obli-
odas

Artículo 853

(O W U L E X Q D O S R G U i Q R P E U D U G H S R V L W D U L R G H O E X T X H D O)
la tripulación necesaria podrá disponer que el capitán y la tripulación desembarquen, nombrar otro depositario en su lugar.

Para decidir si encargar al cuidado del buque al capitán o a otra persona el tribunal deberá considerar la sugerencia de los acreedores a seguridad del buque, los gastos de depósito y otras circunstancias pertinentes.

Artículo 854

A solicitud de las partes, del capitán del depositario del buque, el tribunal podrá ordenar que el buque se traslade a otro lugar si considera que dicho traslado es necesario por razones de seguridad o conveniente por otras consideraciones de importancia, tales como los gastos de depósito y mantenimiento del buque.

Artículo 855

Si la persona que tiene derecho a disponer de la carga del buque objeto del proceso de ejecución comparece ante el tribunal dentro de los tres días siguientes a la detención del buque, el tribunal designará a una persona para que lo represente temporalmente.

Mientras que la carga se encuentra a bordo del buque, estará al cuidado del capitán de la persona designada por el tribunal como depositaria.

A solicitud de la persona que tenga derecho a disponer de la carga, de su representante temporal, G H O G H X G R U R G H O F D S L W i Q R F X D Q G R K D \ D P R W L Y R V M X V W L)
mitirá que la carga sea descargada y colocada en depósito público u otro lugar adecuado.

El tribunal permitirá que la persona que tenga derecho a disponer de la carga o su representante temporal disponga libremente de la carga si el armador, el capitán u otro representante del armador se oponen.

Si, por orden de un tribunal o por su propia voluntad, el capitán desembarca o se hecho no tendrá efecto alguno sobre su autoridad para representar al armador a la persona que tenga derecho a disponer de la carga en cuestiones relativas a la carga que se encuentra a bordo en el momento en que el buque fue detenido.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no afectarán los derechos y deberes de las partes con D U U H J O R D O F R Q W U D W R G H A H W D P H Q W R

Artículo 856

El tribunal designará uno o más peritos para la tasación del buque.

El tribunal determinará el valor del buque mediante una decisión de carácter discrecional teniendo en cuenta el dictamen pericial y la demás información obtenida durante el procedimiento.

No se admitirá recurso alguno contra la decisión de designación de peritos mencionada en el párrafo tercero del presente artículo.

Las partes y las demás personas son derecho al cobro de la suma obtenida como precio de la venta del buque tendrán derecho a impugnar la decisión por la que se determine el valor del buque.

Artículo 862

Las personas que tengan derecho al cobro de la suma obtenida como precio de la venta del buque y que, según el orden de prelación, precedan al acreedor que solicitó la ejecución de sentencia, podrán solicitar el cobro de la suma.

pósito y si, habida cuenta de su orden de precedencia y del valor de tasación del buque objeto del proceso de ejecución, dicha suma podría pagarse con la suma obtenida como precio de la venta.

Artículo 868

El depósito de garantía exigido al postor cuya oferta haya sido aceptada quedará a la orden del tribunal hasta que el postor cumpla todas las obligaciones que le incumban con arreglo a las condiciones de

YHQWD R KDVWD TXH KD\D TXHGDGR ¿UPH XQD GHFLVLyQ GHO V

El tribunal devolverá los depósitos de garantía que se hayan requerido a los demás postores después de la conclusión de la audiencia de venta.

El depósito de garantía requerido del mejor postor quedará sujeto a un privilegio respectado de todos los créditos existentes contra él en razón de la venta.

Artículo 869

A menos que el tribunal, a solicitud de las partes y con el consentimiento de los titulares de créditos legítimos, disponga lo contrario, el comprador recibirá el buque objeto del proceso de ejecución libre de toda clase de privilegios y gravámenes reales.

Artículo 870

La oferta más baja aceptable equivaldrá normalmente a la mitad del valor de tasación del buque.

A solicitud del acreedor cuyo crédito esté garantizado por un privilegio o a solicitud del deudor, en acuerdo con el acreedor que solicitó la tasación, el comprador recibirá el buque objeto del proceso de ejecución libre de toda clase de privilegios y gravámenes reales.

La oferta valor

El tiempo que medie entre el primer anuncio y el día de la venta podrá ser inferior a 15 días ni superior a 30 días.

/D YHQWD QR SRGUI UHDOLJDUVH DQWHV GH TXH KÐ\DQ TXHG
ción y la decisión en que se determinen las condiciones de la venta.

Artículo 874

El anuncio de la venta contendrá:

1. El nombre o marca del buque y los accesorios que se ponen en venta, y el valor del buque objeto del proceso de ejecución;
2. EO QRPEUH R OD VRFLHGDG HO OXJDU GH UHVLGHQFLD R partes;
3. El día de la venta y, si se trata de subasta, el lugar en que se celebrará la audiencia de venta;
4. La oferta más baja aceptable y la cuantía del depósito de garantía requerido;
5. La indicación de que las condiciones de venta y los documentos relativos al buque objeto del proceso de ejecución podrán ser examinados en el tribunal;
6. Una invitación a los acreedores privilegiados cuyos derechos no estén inscritos en el registro de buques para que declaren sus créditos antes del día de la venta, o a más tardar el día de la audiencia de venta, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlos sus derechos sólo se tendrán en consideración en el procedimiento en la medida en que surjan del título ejecutivo;
7. Una invitación a todos aquellos que tengan sobre el buque

Artículo 876

El tribunal publicará el anuncio de la venta en el ' LD UL R 2 ¿ FL DO GH OD 5 ena ~ E O L F D G cartelería del tribunal, en la cartelería de la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia en el puerto, o en alguna otra forma apropiada.

Las partes tendrán derecho a pedir que el anuncio de la venta se publique a su expensas en la forma que propongan.

Artículo 877

Si se va a poner en venta un buque esloveno, el tribunal dispondrá que la venta por realizarse se anote en el registro de buques en que esté inscrito el buque.

Artículo 878

El deudor deberá en el tiempo que medie entre el anuncio y el día de la venta, permitir que quienes se propongan asistir a la venta inspeccionen el buque objeto del proceso de ejecución y los documentos conexos.

Junto con la orden relativa a la inspección del buque objeto del proceso de ejecución, el tribunal del

A solicitud de un acreedor hipotecario

La suma que deba adelantarse para los gastos relativos a los desembarques mencionados en el párrafo primero del presente artículo será depositada a solicitud del tribunal, por la persona que solicita el desembarque, a menos que las condiciones de venta estipulen lo contrario.

Si la persona que tenía la condición de armador antes de la venta del buque, o su representante, formula objeciones a la entrega de la carga al legítimo reclamante para que disponga libremente de ella, el tribunal dispondrá que la carga se coloque en un depósito público u otro lugar adecuado a expensas del armador.

Las disposiciones de los párrafos primero, segundo y tercero del presente artículo no afectará a los
GHUHFKR V \ GHEHUV GH ODV SDUWHV GHULYDGRV GHO FRQWU

Artículo 896

Los propietarios de accesorios incluidos en la venta del buque objeto del proceso de ejecución tendrán derecho a retirar los a su expensa y a su propio riesgo cuando una decisión de adjudicación haya
TXHGDGR ¿UPH

Artículo 897

/RV GHUHFKR V DGTXLULGRV SRU HO FRPSUDGRU PHGLDQWH C
ser impugnados fundándose en que el título ejecutivo en el que se basó la decisión que dispuso ejecu-
FLYQ KD VLGR FDPELDGR R DQXODGR GHVSXpV GH TXH OD GHFLV

10. Nueva venta en caso de anulación de la decisión de adjudicación

Artículo 898

Si el comprador prueba que ha pagado el precio de compra mencionado en el párrafo primero del artículo 871 de la presente Ley, el tribunal, a solicitud del titular de un crédito legítimo, anulará la
GHFLVLyQ GH ¿QLWLYD GH DGMXGLFDFLyQ \ RUGHQDUi XQD QXHY

Podrán proponer una nueva venta las partes, los acreedores cuyos créditos se tengan garantizados mediante privilegios sobre el buque objeto del proceso de ejecución y los acreedores que no tengan título ejecutivo para sus privilegios marítimos.

La nueva venta deberá ser propuesta a más tardar 10 días después del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo primero del artículo 871 de la presente Ley. Si para esa fecha no se han recibido propuestas de repetición de la venta, el tribunal dictará una decisión suspendiendo la ejecución y anulará los actos de ejecución realizados.

La nueva venta se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables a la primera venta y las condiciones de venta determinadas anteriormente.

A solicitud de los titulares de créditos legítimos, el tribunal podrá permitir que en la nueva venta el buque sea vendido al valor determinado para la primera venta.

El tribunal dejará sin efecto la nueva venta si el comprador atrasado en el pago del precio de compra prueba, antes del vencimiento del plazo para impugnarla decisión que autorizó la nueva venta, que ha pagado la suma pendiente íntegramente, con los intereses y daños devengados entre tanto.

Artículo 899

Si el precio obtenido en la nueva venta es inferior al precio de compra, el comprador quedará obligado a pagar la diferencia en el plazo de diez días desde la fecha de la decisión que autorizó la nueva venta. Si el comprador no paga la diferencia en el plazo en

Artículo 902

(O W U L E X Q D O Q R W L ¿ F D U I H O D S O D J D P L H Q W R \ O D V X V S H Q V L
H O D U W t F X O R D Q W H U L R U D W R G D V O D V S D U W H V D T X L H Q H V G H
primero del artículo 875 de la presente Ley.

Al mismo tiempo, el tribunal informará al acreedor que solicitó la ejecución de sus derechos men-
cionados en el artículo 903 de la presente Ley.

& X D Q R M U D Q V F X U U L G R G t D V G H O D G H F L V L y Q G H ¿ Q L W L Y D
dispondrá que se cancelen todas las notas insertadas en el registro de buques en relación con la venta o
que se deje sin efecto el embargo sobre el buque.

Artículo 903

El acreedor en cuyo favor se hubiera inscrito en el ~~supra~~

(O GHXGRU VyOR HVWDUI KDELOLDGR SDUD LPSXJQDU ORV F

No se considerarán los créditos que no podrían satisfacerse con cargo al precio de compra aun cuando se eliminaran los créditos impugnados con un orden de prelación más favorable.

Artículo 906

Los activos distribuibles comprenderán:

1. El precio de compra;
2. El depósito de garantía requerido y la parte del precio de compra depositada por el comprador atrasado en el pago del precio de venta, así como las demás sumas pagadas por dicho comprador;
3. Las utilidades e ingresos del buque objeto del proceso de ejecución que el comprador deba devolver;
4. Los ingresos de los viajes realizados durante la venta;
5. Las sumas mencionadas en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

El precio de compra del buque objeto del proceso de ejecución, los créditos existentes a favor del
 EXTXH REMHWR GHO SURFHVR GH HMHFXYLYQ \ ORV ÀHWHV R SD
 O Buque De Venta y el Precio de Compra de Objeto de O D FXIOHV C H O R V U X E U R

Artículo 910

Si después de saldarse todos los créditos mencionados en el artículo 907 de la presente Ley quedara un excedente de activos distribuibles, el tribunal lo entregará al deudor.

Artículo 911

Si el tribunal no dispone lo contrario, a solicitud de los participantes y con su consentimiento, los pagos periódicos serán saldados comenzando por pagar las sumas vencidas hasta el día de la adjudicación y luego depositando con cargo a los intereses la parte de capital que sea necesaria para saldar con intereses los pagos que vengán después del día de la adjudicación.

El tribunal, de ser posible, asignará anticipadamente la parte de capital que quede libre en razón de la terminación del derecho al pago a los titulares de créditos que no hayan sido reembolsados íntegramente con cargo a los activos distribuibles, en el orden correspondiente al orden de prelación de sus créditos. Si no existen tales titulares de créditos, el tribunal la asignará al deudor.

Artículo 912

Los créditos condicionados a una cláusula de determinación sólo se pagará en efectivo si el acreedor da garantía de que devolverá el efectivo que reciba si se produce el suceso del que pende la condición.

Si todos los buques que son solidariamente responsables por un crédito son vendidos en el procedimiento de venta, los activos distribuibles de cada uno de los buques contribuirán a la satisfacción de los créditos garantizados mediante una hipoteca consolidada sólo en la cuantía que guarde con ese crédito, incluidos los costos y derechos accesorios, la misma proporción que el resto de los activos distribuibles de cada uno de los buques objeto de la venta que el resto de los

teniendo en cuenta la situación que surja del registro de buques, los documentos del proceso de ejecución y la audiencia para la distribución del precio de compra.

En la decisión sobre la distribución del precio de compra, el tribunal adoptará una decisión sobre las objeciones formuladas por los distintos acreedores y los demás participantes en el proceso de ejecución, VL O DV R E M H F L R Q H V V H U H ¿ H U H Q D X Q D F X H V W L y Q G H G H U H F K I

Si la decisión sobre una objeción depende de la determinación de hechos controvertidos el tribunal dispondrá que la parte inicie, dentro de 15 días, un juicio civil o un procedimiento administrativo para

La solicitud de ejecución mediante entrega de un buque deberá contener todos los datos indicados en el artículo 845 de la presente Ley con excepción de los datos indicados en el numeral 5 de dicho artículo.

Artículo 926

La ejecución mediante entrega de un buque que esté en poder del deudor se llevará a cabo por un
IXQFLRQDULR TXH WRPDUi HO EXTXH GHO GHXGRU \ OR HQWUHJ

La ejecución mediante entrega de un buque también se llevará a cabo en la forma estipulada en el párrafo anterior en caso de que el buque esté en poder de una persona distinta del deudor, si dicha

Respecto de los buques no matriculados en el registro de buques, el carácter ejecutorio de un crédito se anotará en la inscripción del embargo.

Artículo 932

Respecto de los buques no matriculados en el registro de buques, el tribunal podrá ordenar que, además de la anotación en la inscripción del embargo con arreglo al párrafo tercer del artículo 931 de la presente Ley, el carácter ejecutorio de un crédito también se hará constar en el correspondiente documento del buque.

Artículo 933

El embargo de un buque sólo podrá llevarse a cabo si el buque está en posesión o coposesión del deudor. Si el tribunal no conoce la situación de hecho relativa a la posesión y los documentos de que se dispone dan lugar a dudas, el tribunal interrogará al deudor antes de decretar el embargo.

Artículo 934

(O W U L E X Q D O Q R W L ¿ F D U I D O G H X G R U G H T X H K D G H F U H W D G embargo.

El embargo de un buque se llevará a cabo en el lugar

El establecimiento con arreglo al artículo anterior, de una garantía sobre buques no matriculados en el registro de buques se llevará a cabo mediante el embargo del buque.

Artículo 939

En la decisión por la cual expida una orden preliminar con arreglo al artículo 937 de la presente Ley, el tribunal, a solicitud del acreedor, extenderá una garantía, siempre que no haya cambiado las circunstancias en que se expidió la orden preliminar, y la duración de dicha garantía.

Si el plazo mencionado en el párrafo anterior vence antes de que haya quedado ejecutoriada la decisión o el arreglo judicial sobre cuya base se expidió la orden temporal, el tribunal, a solicitud del acreedor, extenderá la garantía, siempre que no haya cambiado las circunstancias en que se expidió la orden preliminar.

El tribunal suspenderá el procedimiento y anulará los actos realizados si, dentro de 15 días del vencimiento del plazo para el cual se expidió la orden preliminar, no se han cumplido las condiciones de que depende la ejecución mediante satisfacción del crédito del acreedor la constitución de una garantía del crédito mediante la inscripción del privilegio (artículo 929 de la presente Ley).

El tribunal suspenderá el procedimiento y anulará los actos realizados antes del vencimiento del plazo para la constitución de una garantía de créditos autorizada por su orden, si:

1. El deudor deposita ante el tribunal la cuantía del crédito garantizado junto con los intereses y costos;
2. El deudor demuestra que es probable que el crédito ya hubiera sido pagado o garantizado adecuadamente cuando se dictó la decisión mencionada en el párrafo primero del presente artículo;
3. El deudor demuestra que es probable que el crédito ya hubiera sido pagado o garantizado adecuadamente cuando se dictó la decisión mencionada en el párrafo primero del presente artículo;
4. Dentro de los 15 días pagado se

de las partes acerca de la constitución de una garantía del crédito mediante la inscripción del privilegio sobre el buque o el embargo del buque.

Los créditos futuros y condicionales también podrán ser garantizados en la forma descrita en el párrafo anterior.

(O D F W D ¿ U P D G D G H O D F X H U G R G H S D U W H V D T X H V H K D F H artículo surtirá los mismos efectos que un arreglo judicial.

Artículo 943

Sobre la base del acuerdo mencionado en el artículo anterior, el tribunal autorizará la inscripción mediante una orden y realizará todos los actos necesarios para la inscripción del privilegio sobre el buque, o autorizará y trabará el embargo del buque.

Las disposiciones de los artículos 931, 932 y 933 de la presente Ley se aplicarán mutatis mutandis, al establecimiento de una garantía de un crédito pecuniario del acreedor mediante un privilegio sobre un buque.

La decisión mencionada en el párrafo primero del presente artículo tendrá el carácter de una decisión sobre la constitución de una garantía de créditos.

Artículo 944

Al determinar que el acuerdo entre las partes mencionado en el artículo 942 de la presente Ley ha quedado ejecutado el tribunal, a solicitud del acreedor autorizará mediante una decisión y procederá a la ejecución de una sentencia sobre el buque del deudor para el reembolso del crédito pecuniario garantizado del acreedor. La autorización y la ejecución estarán sujetas a la aplicación de las disposiciones sobre ejecución mediante venta del buque.

La decisión mencionada en el párrafo anterior tendrá la naturaleza de una decisión relativa a la ejecución.

La inscripción en el registro de buques de la decisión relativa a la venta del buque (párrafo primero del artículo 849 de la presente Ley) surtirá efectos jurídicos a partir del día en que el privilegio sobre el buque se haya adquirido dentro del procedimiento de establecimiento de garantías sobre créditos.

El tribunal no repetirá el embargo del buque, y el embargo trabado sobre el buque surtirá efectos jurídicos a partir del día en que el privilegio se haya adquirido dentro del procedimiento de establecimiento de garantías sobre créditos.

4. Orden temporal

Artículo 945

Antes de un procedimiento civil, ejecutivo o administrativo, y durante dicho procedimiento, el tribunal podrá, a solicitud de un acreedor autorizar con carácter de orden temporal una prohibición de enajenación gravamen, disposición de un buque, la detención de un buque, la custodia de un buque como garantía del crédito pecuniario de un acreedor si éste demuestra la probabilidad de existencia de su crédito y del peligro de que, de no ser así, el deudor enajene el buque, lo esconda, lo traslade a otro lugar, o impida o haga mucho más difícil el cobro de su crédito en una fecha posterior.

También se autorizará ordenes temporales para garantizar los créditos no pecuniarios de un acreedor, cuando dichas medidas sean necesarias para impedir la violencia o daños irreparables.

Artículo 946

Se entenderá por detención temporal la prohibición de salir de un puerto esloveno si para la realización de ese acto existiere reciprocidad entre la República de Eslovenia y el Estado del pabellón del buque extranjero.

Artículo 947

El tribunal autorizará la detención temporal de un buque a solicitud del acreedor sólo respecto de los créditos mencionados en los párrafos segundo y tercero del artículo 841 de la presente Ley.

Artículo 948

Se podrá detener a cualquier buque de propiedad de los mismos deudores determinados que, en virtud del crédito respecto del cual se solicita su detención, esté gravado con un privilegio marítimo o una hipoteca o cualquier otro privilegio con arreglo al derecho extranjero, así como con otros () et et de 886 0 de Ed (

Si, dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, el acreedor prueba que ha iniciado el procedimiento

el cronograma de navegación de que no se causen daños a otras personas que tengan derecho a disponer de la carga y de que no haya otras razones convincentes que tornen inaceptable el desembarque.

Artículo 958

En el procedimiento para la expedición de una orden temporal de detención de un buque directamente gravado con un crédito marítimo o un crédito originado en la contaminación marina, la orden in-
WHUORFXWRULD VH QRWL ¿ FDUi DO FDSLWiQ GHO EXTXH GH TXH
GH OD RUGHQ VH OOHYDUi D FDER ¿ MDQGR OD RUGHQ HQ HO FDV
de la Dirección de Auntes Marítimos de la República de Eslovenia y en la cartelera del tribunal.

Artículo 959

Cuando reciba una objeción del deudor contra la decisión por la que se expidió la orden temporal de detener un buque, el tribunal, sin demora, señalará una audiencia para considerar los hechos y las pruebas sobre cuya base se expidió la orden interlocutoria.

6L ODV SUXHEDV HQ LGLRPD H[WUDQMHUR QR VH SUHVHQWD
judicial juramentado que será contratada a su expensas por quien presente la prueba, realizará la interpretación en la audiencia.

Una vez concluida la audiencia, el juez adoptará de inmediato una decisión.

NOVENA PARTE

CONFLICTO DE LEYES

Artículo 960

Cuando presente ley estipule que deberá aplicarse el derecho de un país extranjero, no se tendrán en cuenta las disposiciones de la presente Ley que determinan cuáles son las normas aplicables.

Artículo 961

Se juzgarán con arreglo al derecho del país de la nacionalidad del buque los puntos siguientes:

1. Los deberes y derechos del capitán en lo tocante al manejo del buque y al ejercicio de derechos y la asunción de obligaciones por cuenta del propietario del buque o el armador;
2. Los derechos in rem sobre los buques;
3. Las consecuencias jurídicas de hechos ocurridos en los buques a los que deba aplicarse el derecho del lugar en que tuvo lugar el hecho.

Artículo 962

Se aplicará el derecho del país en que el buque se está construyendo a los derechos in rem sobre un buque en construcción.

Artículo 963

Se aplicará el derecho del país de la nacionalidad de un buque a la responsabilidad del armador o la persona asimilada al armador con arreglo a la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará la presente Ley en los casos en que sus disposiciones sobre la limitación de la responsabilidad de la persona responsable sean más rigurosas que las reglamentaciones concordantes del país de la nacionalidad del buque.

Artículo 964

Se aplicará a los contratos marítimos el derecho elegido por las partes en el contrato.

Artículo 965

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará la presente Ley respecto de los contratos para la explotación de

3. Las disposiciones sobre prescripción relativas a la prescripción de los créditos y la disposición de la presente Ley relativa a la prescripción (artículo 774 de la presente Ley);

4. El derecho del país de la nacionalidad del buque de salvamento, a la distribución de la recompensa para salvamento entre el propietario o

§ PHQRV TXH ODV FLUFXQVWDQFLDV HVSHFt¿FDV GH XQ FDVR
derecho, se considerará que la relación más estrecha existe con el derecho del país en que está situado
el astillero.

1. Si no organiza la vigilancia del cumplimiento de las tareas relacionadas con la seguridad de la navegación (numeral 1 del artículo 25 de la presente Ley);

2. Si no lleva a cabo la continua vigilancia de la seguridad de la navegación (numeral 2 del artículo 25 de la presente Ley);

3. Si un buque que hay recibido la orden de la autoridad competente de hacerlo no pone inmediatamente rumbo hacia el lugar del incendio o el accidente (artículo 68);

4. Si lleva a cabo cualquier acción que pueda poner en peligro la seguridad de las personas o las embarcaciones, contaminar el mar o dañar la costa o los servicios e instalaciones para la seguridad de la navegación así como cualquier acción que viole el Reglamento sobre el orden en los puertos y en otras partes del mar territorial o las aguas interiores (artículo 69);

5. Si no acata la orden del órgano competente relativa a la remoción de las vías marítimas de un
REM HWR ÀRWDQWH R HPEDUFDFLyQ GDxDGR YDUDGR R VXP HUI

A la persona natural responsable de la persona jurídica que cometa uno de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicará una multa de entre 100.000 tolares y 500.000 tolares.

A la persona natural responsable de los delitos mencionados en los numerales 4 o 5 del párrafo primero del presente artículo se le aplicará una multa de entre 70.000 tolares y 100.000 tolares.

Artículo 977

Se aplicará a una persona jurídica una multa de entre 750.000 tolares y 1.000.000 tolares.

hay sido medido en el extranjero según las disposiciones de la presente Ley, no pide la medición de dicho buque (artículo 111);

6. Si no se formula la solicitud de medición de un buque esloveno construido por un astillero esloveno o extranjero inmediatamente después de que se haya colocado el casco, las cubiertas y los mamparos del buque (artículo 112);

7. Si el buque esloveno o extranjero que cambia su tonelaje bruto o neto, su peso muerto o desplazamiento, no se formula dicha solicitud cuando arribe el buque al primer puerto esloveno en caso de que el buque haya sido convertido en el extranjero y su medición en el extranjero no se haya realizado con arreglo a las disposiciones de la presente Ley (párrafos tercero y cuarto del artículo 113);

8. Si entrega un buque a la navegación o si lo hacen navegar sin alguno de los libros o documentos que deben llevar los buques con arreglo a la presente Ley (artículos 118, 120 a 133 y artículos 135 a 138);

9. Si durante la navegación la persona que opera la embarcación o actúa de conformidad con los reglamentos y normas técnicas sobre la seguridad de la navegación, la protección de la vida humana y el medio ambiente;

10. Si registra un tripulante sin libreta de inscripción marítima o permiso de embarque y contrato escrito de empleo (párrafo primero del artículo 153);

11. S

2. Al capitán de un buque esloveno o a su segundo:

— Si un buque debe estar equipado con una estación radioeléctrica o organiza un servicio de radio (párrafo tercero del artículo 31);

— Si el capitán no es un profesional (artículo 151);

— Si no comanda personalmente el buque durante todo el tiempo necesario para su seguridad en la zona de guerra;

— Si, en condiciones de peligro inminente de guerra o de guerra entre la República de Eslovenia y otro país, no toma todas las medidas de precaución necesarias para salvar al buque y a las personas y la carga que lleve a bordo (párrafos primero y segundo del artículo 169);

— Si, en caso de guerra entre otros países durante la cual la República de Eslovenia sea parte, no toma las medidas necesarias para salvar al buque y a las personas y la carga que lleve a bordo (párrafo primero del artículo 169).

6. Si, en contravención de la presente ley, el buque no tiene alguno de los documentos y libros requeridos para el buque (párrafo primero del artículo 116);

7. Si no exhibe los documentos y libros del buque cuando se lo soliciten los órganos autorizados (párrafo segundo del artículo 116);

8. Si el buque no tiene alguno de los documentos y libros requeridos para el buque (párrafo primero del artículo 116);

9. Si, estando en condiciones de hacerlo, no informó al buque con el cual subbuque hay tenido un abordaje del nombre del último puerto en el que se hizo al mar, y el nombre del puerto al que se dirige el buque (párrafo segundo del artículo 753).

Artículo 983

Al tripulante de un buque se le aplicará una

Además, se podrán aplicar medidas de protección y seguridad consistentes en la prohibición de navegar y la privación de la licencia de navegación durante dos años.

Se aplicará la misma multa a la persona natural que hay causado el accidente y no haya suministrado al otro participante los datos necesarios para la obtención de indemnización y la satisfacción de otros créditos, o que se haya ido del lugar del accidente antes de la llegada del órgano competente, salvo HQ ORV FDVRV HQ TXH OD SHUPDQHQLD HQ HO OXJDU SXGLHVH de salvamento o prestación de asistencia.

Artículo 989

Se impondrá una multa mínima de 5.000 tolares a las personas naturales que operen un lancha por multa

– Instrucciones sobre los procedimientos en caso de deserción de un tripulante que sea ciudadano yugoslavo de un buque de la marina mercante yugoslava en el extranjero, y en caso de deserción de un buque extranjero por un extranjero en un puerto yugoslavo ('LDULR 2 ħ FLDO GH OD 5HS~EOLFD)HGHUDWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD No. 19/66

– Normas sobre el contenido, la forma y el método de llevar los documentos y libros del buque a bordo de los buques de la marina mercante de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ('LDULR 2 ħ FLDO GH OD 5HS~EOLFD)HGHUDWLYD 6RFLDOLVWD

– Ordenanzas sobre el registro de buques ('LDULR 2 ħ FLDO GH OD 5HS~EOLFD)HGHUDWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD No. 77/82),

– Normas sobre la determinación del nombre, la marca y las señales distintivas de los buques, y sobre los registros de nombres de buques ('LDULR 2 ħ FLDO GH OD 5HS~EOLFD)HGHUDWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD No. 77/82),

– Normas sobre el enarbolamiento del pabellón de la marina mercante de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ('LDULR 2 ħ FLDO GH OD 5HS~EOLFD)HGHUDWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD No. 77/82),

- Instrucciones sobre el programa y el método de trabajo de las estaciones meteorológicas de las embarcaciones oceánicas de la marina mercante yugoslava ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS) HGHU DWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD No. 15/80),
- Normas sobre el equipode navegación de los buques de la marina mercante de la República Federativa Popular de Yugoslavia ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD No. 15/55),
- Normas sobre luces de los buques y equipo para enviarse señales ópticas y sonoras desde los buques de la marina mercante yugoslava ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD Nos. 51/66, 7/67),
- Normas sobre instalaciones eléctricas y protección contra incendios de los buques de la marina mercante ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) Nos. 12/60, WLYD 3RSXODU 24/60, 28/60),
- Normas sobre la determinación de transacciones sobre los buques de la marina mercante ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) No. 5/50), DWLYD 3RSXODU GH
- Normas sobre la inscripción de buques en determinados registros, sobre los datos que deben llevarse en los libros auxiliares que se llevan además de los registros del buque, y sobre formularios, certificados y otros documentos ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD
- Normas sobre la determinación de líneas de carga para las embarcaciones oceánicas ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD
- Normas sobre la prevención de abordajes ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD Nos. 4/79, 25/85, 84/89),
- Normas sobre la investigación de accidentes de buques ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD No. 24/89),
- Normas sobre señalizadores de vías marítimas en las aguas costeras de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD No. 13/81),
- Ordenanzas sobre accesos a puertos y estada de embarcaciones militares y buques de investigación extranjeros en las aguas costeras de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (Diario 'LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD
- Ordenanzas sobre accesos a puertos y estada de yates extranjeros y lanchas deportivas y recreativas extranjeras en las aguas costeras, ríos y lagos de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD 6RFLDOLVWD
- ± 'HFLVLYQ VREUH OD GHWHUPLQDFLYQ GH ORV SXHUWRV FRQVUD ODV SODJDV \ ORV FHUWL¿FDGRV GH HQFLYQ GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD Nos. 8/76
- ± 'HFUHWV VREUH ODV FRQGLFLRQHV TXH GHEHUIQ UHXQ internacional y las vías marítimas en las que se aplican las normas internacionales intergubernamentales de navegación ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD No. 37/83),
- ± /H\ VREUH OD GHWHUPLQDFLYQ GH ORV SXHUWRV FRQVUD ODV SODJDV \ ORV FHUWL¿FDGRV GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD Nos. 28/84, 36/89),
- ± /H\ VREUH OD GHWHUPLQDFLYQ GH ODV YLEUDV FRQVUD ODV SODJDV \ ORV FHUWL¿FDGRV GH OD 5HS ~ EOLFD) HGHU DWLYD 6RFLDOLVWD GH <XJRVODYLD Nos. 2/63, 32/74, 39/75, 58/76),

- Norma sobre la investigación de accidentes marítimos ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~) HGHU DWLYD 6 RFLD NO L 24/89) GH <XJRVODYLD
- Instrucción sobre la parte profesional del programa de exámenes para la obtención del título de marino ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ NO 33/99) LFD GH (VORYHQLD
- Decisión sobre la determinación temporal de organizaciones para el cumplimiento de trabajos profesionales relacionados con la seguridad y la aptitud del buque y los objetos de la navegación ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ NO 16/96) LFD GH (VORYHQLD
- Decisión sobre la determinación temporal de organizaciones para el cumplimiento de trabajos técnicos profesionales en la esfera de la seguridad marítima y la navegación interior (Diario 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ NO 17/95) GH (VORYHQLD
- Decisión sobre la determinación de organizaciones para el cumplimiento de trabajos técnicos profesionales para la determinación del cumplimiento de condiciones para la comercialización de embarcaciones recreativas ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ NO 2/99) LFD GH (VORYHQLD
- Decisión sobre la determinación temporal de organizaciones para el cumplimiento de trabajos profesionales relativos a la seguridad y la aptitud de los buques pesqueros y las lanchas para navegación y pesca ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ NO 76/99) LFD GH (VORYHQLD
- Norma sobre los registros compilados por el capitán sobre nacimientos, defunciones o disposiciones de última voluntad y testamentos a bordo de buques de la marina mercante (Diario 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ NO 17/80) GH (VORYHQLD
- Norma sobre la composición de las comisiones de exámenes y los exámenes profesionales para la obtención del título de marino ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ NO 35/98) LFD GH (VORYHQLD 87/99),
- Instrucciones para llevar los registros de pasantes y para un programa de capacitación llevado a cabo a bordo de buques mercantes ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ NO 33/99) LFD GH (VORYHQLD ± 1RUPDV VREUH ODQFKDV \ REMHWRV ÀRWDQWHV 'LDULR Nos. 13/89, 90/98, 100/00).
- Ordenanza sobre la cuantía de los gastos para la determinación de la navegabilidad de las lanchas y su medición, y sobre la cuantía de los gastos para la realización de exámenes para operadores de lanchas y pruebas para la operación de lanchas ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ Eslovenia No. 5/92),
- Ordenanza sobre la determinación de organizaciones para la realización de inspecciones de lanchas para navegación interior ('LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5 HS ~ NO 9/91) LFD GH (VORYHQLD
- Norma sobre el orden en los puertos y otros puertos (700403) 440055004C00520003003200BF00460040004

– Ordenanza sobre derechos de uso de las instalaciones para la seguridad de la navegación en las vías marítimas (' LDULR 2 ¿ FLDO GH OD 5, NIS-7B/08 LFD GH (VORYHQLD

Artículo 994

Dentro del plazo de seis meses a contar del día en que entre en vigor el reglamento mencionado en el artículo 39 de la presente Ley, los operadores de los puertos existentes deberán presentar a la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia una solicitud de expedición de un permiso para abrir

HO SXHUWR DO WUI¿FR S~EOLFR OLFHQFLD GH IXQFLRQDPLHQW

Artículo 995

El Gobierno y los distintos Ministros dictarán los reglamentos previstos en la presente Ley dentro del plazo de un año a contar del día de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 996

Los procedimientos para la inscripción en el registro de buques en los que no se haya adoptado una

GHFLVLYQ GH¿QLWLYD DO GtD HQ TXH OD SUHVHQWH /H\ HQWUH

las reglamentaciones que estaban en vigor al iniciarse el procedimiento.

Artículo 997

La República de Eslovenia concertará el primer contrato de concesión para la operación, la gestión, el desarrollo y el mantenimiento ordinario de la infraestructura portuaria en el puerto de carga de Koper con la persona jurídica de derecho privado que esté desempeñando esas actividades el día en que la presente Ley entre en vigor.

El contrato de concesión mencionado en el párrafo anterior deberá concertarse dentro de seis (6) meses de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 998

Las disposiciones del párrafo segundo del artículo 90 de la presente Ley no se aplicarán a los miembros de la Unión Europea a partir del día en que la República de Eslovenia se convierta en miembro de la Unión Europea.

La condición de reciprocidad mencionada en el artículo 7 de la presente Ley no se aplicará a los miembros de la Unión Europea a partir del día en que la República de Eslovenia se convierta en miembro de la Unión Europea.

Artículo 999

La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el ' LDULR 2¿FLDO GH OD S~EOLFD GH (VORYHQLD

No. 326-04/94-6/5

Ljubljana, 23 de marzo de 2001

Presidente de la Asamblea Nacional
de la República de Eslovenia

Borut FAHOR

[Firmado]

2. MAURICIO

LEY DE 2005 SOBRE LA ZONA MARÍTIMA*

LEY NO. 2 DE 2005

Doy mi asentimiento

Sir Anerood JAGNAUTH
3 U H V L G H Q W H G H O D 5 H
28 de febrero 2005

ORDENACIÓN DE LAS SECCIONES

PARTE I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Título abreviado
2. Interpretación

PARTE II - RECONOCIMIENTO DE QUE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR TENDRÁ FUERZA DE LEY EN MAURICIO

3. Reconocimiento de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tendrá fuerza de ley en Mauricio

PARTE III - LÍNEAS DE BASE

4. Líneas de base
5. Líneas de cierre de las aguas interiores

PARTE IV - MAR TERRITORIAL, AGUAS INTERIORES, AGUAS ARCHIPELÁGICAS Y AGUAS HISTÓRICAS

6. Condición jurídica del mar territorial y las aguas interiores, históricas y archipelágicas
7. Mar territorial
8. Límites al ejercicio de la soberanía en las aguas interiores
9. Límites al ejercicio de la soberanía en las aguas archipelágicas
10. Límites al ejercicio del derecho de paso inocente
11. Aguas históricas

PARTE V - ZONA CONTIGUA

12. Zona contigua
13. Controles en la zona contigua

PARTE VI - ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

14. Zona económica exclusiva
15. Derechos, jurisdicción y deberes de Mauricio en la zona económica exclusiva
16. Ejercicio de la jurisdicción de Mauricio en la zona económica exclusiva
17. Autoridad para explorar y explotar la zona económica exclusiva

* Transmitida por nota verbal de fecha 26 de julio de 2006 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Mauricio ante las Naciones Unidas.

PARTE VII - PLATAFORMA CONTINENTAL

- 18. Plataforma continental
- 19. Derechos de Mauricio sobre la plataforma continental
- 20. Ejercicio de la jurisdicción de Mauricio en la plataforma continental
- 21. Autoridad para explorar y explotar la plataforma continental

PARTE VIII - INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

, QYHVWFLHDFWLyCFD PDULQD HQ ODV]RQDV PDUtWLPDV
 5HJXODFLyQ GH OD LQYHVWLJDFLyQ FLHQWt¿FD PDULQD HQ ODV]RQDV

PARTE IX - PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

- 24. Patrimonio cultural subacuático en las aguas interiores, las aguas archipelágicas y territorial
- 25. Zona cultural marítima

3DWULPRQLR FXOWXUDO VXEDFXiWLFRR HQ OD]RQD HFRQyPLFD H[F

PARTE X - DISPOSICIONES VARIAS

- 27. Reglamentos
- 28. Delitos
- 29. Derogación
- 30. Enmiendas por vía de consecuencia
- 31. Disposiciones transitorias y de salvaguardia
- 32. Entrada en vigor

*

* * *

L E Y

POR LA CUAL SE DISPONE QUE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR TENDRÁ FUERZA DE LEY EN MAURICIO

El Parlamento de Mauricio SANCIONA lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. TÍTULO ABREVIADO

/D SUHVHQWH /H\ SRGUi VHU FLWDGD FRPR /H\ GH VREUH

2. INTERPRETACIÓN

1) En la presente Ley, a menos que se disponga expresamente lo contrario:

— Por “líneas de base archipelágicas” se entiende las líneas de base archipelágicas rectas mencionadas en el apartado (a) de la subsección 2) de la sección 4;

— Por “aguas archipelágicas” se entiende todas las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas que no sean aguas interiores;

— Por “líneas de base” se entienden las líneas de base establecidas de conformidad con la sección 4;
— Por “líneas de cierre” se entienden las líneas prescritas de conformidad con la subsección 1) de la sección 5;

— Por “zona contigua” se entiende el área de mar indicada en la sección 12;

2 3RU 3 SODWDIRUPD FRQWLQHQWDO¶ VH HQWLHQGH OD SODW
subsección 1 de la sección 18;

2 3RU 3]RQD HFRQYPLFD H[FOXVLYD´ VH HQWLHQGH OD]RQD H
en la sección 14;

— Por “aguas históricas” se entienden las aguas históricas de Mauricio determinadas con arreglo a la sección 11;

2 /D H[SUHVLYQ 3SDVR LQRFHQWH´ WLHQH HO PLVPR VLJQL¿FI
de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

— Por “aguas interiores” se entiende:

a) Respecto de las aguas archipelágicas, todas las aguas situadas en dirección a tierra de las líneas de cierre; y

b) En cualquier otro caso, todas las aguas situadas en dirección a tierra de cualesquiera líneas de base;

— Por “línea de bajamar” se entiende el nivel de la marea astronómica más baja sobre la costa de Mauricio cuya ocurrencia puede predecirse con arreglo a las condiciones meteorológicas medias y con arreglo a cualquier combinación de condiciones meteorológicas;

— Por “zona cultural marítima” se entiende el área de mar mencionada en la sección 25;

— Por “zonas marítimas” se entiende:

a) Las aguas archipelágicas;

b) La zona contigua;

c) La plataforma continental;

d) La zona económica exclusiva;

e) Las aguas históricas;

f) Las aguas interiores;

g) La zona cultural marítima; y

h) El mar territorial;

— Por “milla marina” se entiende una distancia de 1,85200 kilómetros;

— Por “límite exterior”, en relación con una zona marítima, se entiende una línea geodésica del da

PARTE II
RECONOCIMIENTO DE QUE LA CONVENCIÓN DQU

b) También se extiende al espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas, las aguas históricas, las aguas interiores y el mar territorial, así como a su lecho y su subsuelo y a los recursos contenidos en ellos.

2) A menos que se disponga expresamente lo contrario, todo el derecho en vigor en Mauricio se extenderá a sus zonas marítimas.

7. MAR TERRITORIAL

El mar territorial de Mauricio es y siempre ha sido el mar comprendido entre las líneas de base y una línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia de 12 millas marinas.

8. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA EN LAS AGUAS INTERIORES

Todo derecho de paso inocente existente en las aguas interiores delimitadas por líneas de cierre prescritas con arreglo a la sección 5 seguirá existiendo en la medida en que existía inmediatamente antes de que se prescribieran las líneas de cierre.

9. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA EN LAS AGUAS ARCHIPELÁGICAS

El ejercicio por Mauricio de su soberanía en las aguas archipelágicas estará sujeto a:

- a) Los derechos estipulados en cualquier acuerdo entre Mauricio y cualquier otro Estado;
- b) Los derechos relativos a cables submarinos existentes en el momento en que se prescriban las líneas de base archipelágicas; y
- c) El derecho de paso inocente.

10. LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PASO INOCENTE

- 1) El Primer Ministro podrá dictar reglamentos mediante los cuales:
 - a) Se designen las vías marítimas y rutas aéreas que deberán utilizar los buques y aeronaves extranjeras en su paso por o sobre las aguas archipelágicas, las aguas interiores y el mar territorial; y
 - b) SH SUHV FULEDQ GLVSRVLWLYRV GH VHSDUDFLYQ GHOWUI, el paso por canales angostos en las vías marítimas.
- 2) Con sujeción a lo dispuesto en la subsección 3), el Primer Ministro podrá dictar reglamentos mediante los cuales se regule el paso de buques que transporten materiales peligrosos, materiales nucleares o materiales radiactivos por todo o parte de las aguas archipelágicas, las aguas interiores y el mar territorial.
- 3) Ningún buque que transporte materiales radiactivos pasará por cualquier parte de las aguas

5) En los reglamentos dictados con arreglo a la presente sección se preverán las medidas que puedan tomarse que comprenderán la detención y el abordaje,

a) Derechos de soberanía:

i) PDUD ORV ¿QHV GH H[SORUDFLyQ \ H[SORWDFLyQ FRQ cursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar,

ii) Con respecto a otras

- a) Con sujeción al párrafo 2 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hasta el borde exterior del margen continental; o
- b) En los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.
- 2) Cuando, en virtud del párrafo 2 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el límite exterior de la plataforma continental deba ser determinado de conformidad con los párrafos 4 a 6 de la Convención, el límite exterior de la plataforma continental será el

c) Prever la autorización y la regulación de las perforaciones que se realicen en la plataforma continental; y

d) Regular la construcción, la explotación y la utilización de:

i) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos de Mauricio

en la plataforma continental.

ii) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos de Mauricio en la plataforma continental.

iii) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos de Mauricio en la plataforma continental.

§ 1. Definición de recursos naturales

— Por “recursos naturales” se entiende:

- a) los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo; y
- b) los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias;

— Por “especies sedentarias” se entienden los organismos que en el período de explotación:

- i) Están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo; o
- ii) Sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

PARTE VIII

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

PARTE IX

PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

24. PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO EN LAS AGUAS INTERIORES, LAS AGUAS ARCHIPELÁGICAS Y EL MAR TERRITORIAL

1) Mauricio, en ejercicio de su soberanía, tiene el derecho exclusivo a regular y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural

28. DELITOS

- 1) Toda persona que contravenga la presente Ley o alguno de los reglamentos dictados en virtud de la presente Ley cometerá un delito y será penada
 - a) Si se trata de una persona física, con multa no mayor de 30.000.000 de rupias o prisión de duración no mayor a 5 años;
 - b) Si se trata de una persona jurídica, con multa no mayor de 150.000.000 de rupias.
- 2) Cuando se pruebe que un delito cometido por una persona jurídica con arreglo a la presente Ley ha sido cometido con el consentimiento o la complicidad de, o es imputable a alguna forma de negligencia de parte de:
 - a) Un director, gerente, (socio) o

3) Todo acuerdo celebrado a los efectos de las leyes derogadas con arreglo a la sección 29 que estuviera en vigor inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley

- a) Se mantendrá en vigor en la medida en que no sea incompatible con la presente Ley; y
- b) Se entenderá que ha sido celebrado con arreglo a la presente Ley

4) El Primer Ministro podrá dictar reglamentos que contengan las demás disposiciones transitorias, de salvaguardia, consecuentes, accesorias o complementarias que se sean necesarias o convenientes para hacer efectiva la presente Ley.

32. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley entrará en vigor en el día que se determine mediante proclamación.

Sancionada por la Asamblea Nacional el quince de febrero de dos mil cinco.

Ram Ramjit DWLUTTA
Secretario de la Asamblea Nacional

3. IRLANDA

A) LEY DE 2006 SOBRE PESQUERÍAS MARÍTIMAS Y JURISDICCIÓN MARÍTIMA*

4 DE ABRIL DE 2006

ORDENAMIENTO DE LAS SECCIONES

PARTE 1. DISPOSICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

1. Título abreviado, cita conjunta e interpretación.
' H ¿ Q L F L R Q H V
3. Reglamentos.

10. Pesca no autorizada a bordo de una embarcación pesquera extranjera dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva.
11. Contravención del Reglamento de la CE (política pesquera común).
* HVWLYQ GH OD FXRWD GH SHVFD GH O (VWDGR ² 1RWL¿ FDFLRQH V
13. Gestión y regulación de la posibilidad de pesca y el esfuerzo pesca del Estado – Autorizaciones.
14. Reglamentos para dar cumplimiento a la política pesquera común.
15. Medidas reglamentarias nacionales para complementar la política pesquera común.

CAPÍTULO 3. OFICIALES DE PROTECCIÓN DE LAS PESQUERÍAS MARÍTIMAS —
DETENCIÓN DE EMBARCACIONES — DELITOS CONEXOS

2 ¿ FLDOHV GH SURWHFFLYQ GH ODV SHVTXHUtDV PDUtWLPDV
) DFXOWDGHV GH O R¿ FLDO GH SURWHFFLYQ GH ODV SHVTXHUtDV PD
y la detención de peces marinos, etcétera.

) DFXOWDGHV GH O R¿ FLDO GH SURWHFFLYQ GH ODV SHVTXHUtDV P
queras.

19. Detención de embarcaciones y de las personas que estén a bordo en caso de sospecha de delito.
20. Detención de las embarcaciones y las personas acusadas en vías de ser acusadas a la espera del enjuiciamiento.
21. Detención de embarcaciones a la espera de la adopción de decisión en un procedimiento (incluida la apelación) con arreglo a una disposición pertinente.

& REURXGVRD GHOLWR FRQ DUUHJOR D XQD GLVSRVLFlyQ SHUWLQH
las pesquerías marítimas de los artículos decomisados.

23. Juicio en un Tribunal de Distrito de una persona acusada de un delito en una embarcación detenida por el
R¿ FLDO GH SURWHFFLYQ GH ODV SHVTXHUtDV PDUtWLPDV
'HOLWR ² 2EVWUXFFLYQ HWFpWHUD D R¿ FDDO GH SURWHFFLYQ GH
'HOLWR ² \$JUHVLyQ D XQ R¿ FLDO GH SURWHFFLYQ GH ODV SHVTXH
,QPXQLGDG GH ORV R¿ FLDOHV GH SURWHFFLYQ GH ODV SHVTXHUtD

CAPÍTULO 4. CUESTIONES RELACIONADAS CON DELITOS GRAVES EN MATERIA ext (pý d)1uaText (pý)>Tm ()Tj 7.2 0 0 7.2 295.1292 366.

42. Independencia de la Autoridad.
43. Funciones de la Autoridad.
44. Transferencia de funciones.
45. Transferencia de derechos y obligaciones de funcionarios, etcétera, transferidos.
46. Directrices de políticas impartidas por el Ministro a la Autoridad.
47. Miembros de la Autoridad.
48. Comité Consultivo.
49. Procedimientos de denuncias.
50. Funcionarios de la Autoridad.
2 ¿ FLDOHV GH SURWHFFLyQ GH ODV SHVTXHUtDV PDUtWLDPDV
52. Transferencia de funcionarios del Ministro a la Autoridad.
53. Consultores y asesores.
54. Exoneración de responsabilidad.
55. Calidad de miembro de una de las Cámaras del Oireachtas, del Parlamento Europeo y de las autoridades locales.
56. Código de Conducta.
57. Revelación de intereses.
5 HYHODFLyQ GH LQIRUPDFLyQ FRQ ¿ GHQFLDO
59. Jubilación de los miembros de la Autoridad.
60. Jubilación del personal de la Autoridad.
61. Recursos puestos a disposición de la Autoridad por el Ministro.
62. Subsidios a la Autoridad.
63. Derechos.
64. Préstamos.
65. Contabilidad e informe anual de la Autoridad.
66. Declaración de Estrategia de la Autoridad.
67. Publicación de los informes de la Autoridad.
68. Responsabilidad de la Autoridad ante las Comisiones del Oireachtas.
69. Locales de la Autoridad.
70. Sello de la Autoridad.
71. La Autoridad deberá mantenerse informada sobre determinadas cuestiones.
72. Prestación de servicios por la Autoridad.

' H ¿ Q L F (Capítulo 6)

CAPÍTULO 6. REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS Y DELITOS VARIOS
RELACIONADOS CON LAS EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS

74. Registro de Embarcaciones Pesqueras.
75. Registro y asignación de letras y números a las embarcaciones pesqueras marítimas.
76. Reglamentos.
77. Derechos.
78. Mantenimiento del Reglamento de 2005.
79. Delitos varios relativos a la Autoridad.

PARTE 3. JURISDICCIÓN MARÍTIMA DEL ESTADO (INCLUIDAS LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LOS LÍMITES DE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA)

' H ¿ Q L F L R Q H V (Parte 3).

82. Mar territorial.
83. Límite exterior del mar territorial.
84. Zona contigua.
85. Línea de base.
86. Aguas interiores.
87. Zona económica exclusiva del Estado.
88. Límites de la zona de pesca exclusiva del Estado.
89. Jurisdicción en caso de delito.
90. Enjuiciamiento de un no nacional por un delito cometido ~~en~~ en un extranjero.
91. Salvedad en cuanto a la jurisdicción.
92. Prueba ~~de~~ de la extensión de las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica ~~æ~~ exclusiva y los límites de la zona ~~de~~ de pesca exclusiva.
93. Adaptación de cuerpos normativos.
94. Presentación ~~de~~ de ordenanzas ante las Cámaras del Oireachtas.

PARTE 4. ENMIENDAS A LAS LEYES SOBRE PESQUERÍAS, 1959 A 2003, LA LEY SOBRE LA MARINA MERCANTE, 1955, LA LEY SOBRE CENTROS PESQUEROS PORTUARIOS, 1968, LA LEY SOBRE VERTIMIENTOS EN EL MAR, 1996, Y LA LEY SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA, 2005

CAPÍTULO 1. JUICIO DE DELITOS

95. Disposiciones relativas a los casos juzgados ~~en~~ en el Tribunal de Distrito.
96. Enjuiciamiento de delitos leves / H \ H V V R E U H 3 H V T X H U t D V D .

CAPÍTULO 2. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS Y ENMIENDAS VARIAS A LA LEY DE 2003

97. Licencias a embarcaciones pesqueras

LEYES MENCIONADAS

Ley sobre el Acuerdo británico-irlandés, 1999	1999, No. 1
Ley sobre Licencia para personas que se encargan del cuidado de	2001, No. 19
Ley sobre el Contralor y Auditor General (Enmienda), 1993	1993, No. 8
Ley sobre la Plataforma Continental, 1968	1968, No. 14
Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, 2000	2000, No. 28
Ley sobre los Tribunales, 1964	1964, No. 11
Ley sobre los Tribunales Judiciales, 1924	1924, No. 10
Ley sobre los Tribunales Judiciales, 1936	1936, No. 48
Ley sobre la Justicia Penal, 1994	1994, No. 15
Ley sobre la Justicia Penal, 1999	1999, No. 10
Ley de Procedimiento Penal, 1967	1967, No. 12
Ley sobre el Vertimiento de Residuos Peligrosos (1964), Tj 67	1964, No. 1024

Ley sobre Organización del Tiempo de Trabajo, 1997	1997, No. 20
Ley sobre Licencia por Maternidad o Paternidad, 1998	1998, No. 30
Ley sobre Patentes, 1992	1992, No. 1
Ley sobre tribunales de menor cuantía (Irlanda), 1851	14 & 15 Vic., c. 93
Ley de Enjuiciamiento Penal, 1974	1974, No. 22
Ley sobre Protección de los Empleados (Trabajo de Duración Determinada), 2003	2003, No. 29
Ley sobre Protección de los Empleados (Trabajo de Tiempo Parcial), 2001	2001, No. 45
/H\ VREUH 'HUHFKR V GH \$FWXDFLy Q DQWH 2 ¿ FLQ 42 & 43-VI. O. L. 58 D V	1991, No. 9
Ley sobre Protección Radiológica, 1991	1991, No. 9
Leyes sobre Indemnización por Despido, 1967 a 2003	
Ley sobre Contaminación del Mar, 1991	1991, No. 27
Leyes sobre Contaminación del Mar, 1991 a 1999	
Ley sobre Contaminación del Mar (Enmienda), 1999	1999, No. 18
Ley sobre Contaminación del Mar (Sustancias Peligrosas) (Indemnización), 2005	2005, No. 9
Ley sobre Consolidación de Impuestos, 1997	1997, No. 39
Ley sobre Condiciones de Empleo (Información), 1994 y 2001	
Ley sobre Prevención de la Pesca de Arrastre en Lugares Prohibidos, 1909	9 Edw. 7, c. 8
/H\ VREUH 'HVSLGR V , QMXVWL ¿ FDGRV D	
Ley sobre la Fauna y la Flora Silvestres, 1976	1976, No. 39

*

1 ~ PHUR GH

LEY DE 2006 SOBRE PESQUERÍAS MARÍTIMAS Y zOSiSDICCION MARÍTIMA

LEY POR LA CUAL SE REVISAN, CON ENMIENDAS, LA PARTE XIII DE LA LEY SOBRE PESQUERÍAS (CONSOLIDACIÓN), 1959 Y LAS LEYES SOBRE zOSiSDICCION MARÍTIMA, 1959 A 1988, SE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE UN ORGANISMO QUE SE DENOMINARÁ EN IDIOMA IRLANDÉS AN T-ÚDARÁS UM CHOSAIN TASCAGH MHARA, O EN IDIOMA INGLÉS THE SEA-FISHERIES PROTECTION AUTHORITY [AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE LAS PESQUERÍAS MARÍTIMAS], Y SE DEFINEN SUS FUNCIONES, SE ENMIENDAN Y AMPLÍAN LAS LEYES DE PESQUERÍAS, 1959 A 2003; LA LEY DE MARINA MERCANTE

3) La Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1997, secciones 2, 3 y 4 de la Ley sobre Pesquerías y Anteplaya (Enmienda), 1998, la Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 2001 y la sección 101 podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Acuicultura, 1997 a 2006 y se interpretarán conjuntamente como una sola.

4) Las Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2003, y la presente Ley (salvo la Parte 3 y las secciones 100, 102, 103 y 104) podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2006, y se interpretarán conjuntamente como una sola.

5) La Ley de 1955 y la sección 100 podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Marina Mercante, 1955 y 2006.

6) Las Leyes sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1968 a 2005 y la sección 102 podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1968 a 2006.

7) Las Leyes sobre Vertimiento en el Mar, 1996 y 2004 y la sección 103 podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Vertimiento en el Mar, 1996 a 2006.

8) Las Leyes sobre Seguridad Marítima, 1992 a 2005 y la sección 104 podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Seguridad Marítima, 1992 a 2006.

2.1.4. En la presente Ley

— Por “Ley de 1894” se entiende la Ley sobre Navegación Mercante, 1894;

— Por “Ley de 1955” se entiende la Ley sobre Marina Mercante, 1955;

— Por “Ley de 2003” se entiende la Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 2003;

— Por “el derecho comunitario” se entiende una ley adoptada por una institución de las Comunidades Europeas;

— Por “Departamento” se entiende el Departamento de Comunicaciones, Marina y Recursos Naturales;

— Por “embarcación pesquera marítima extranjera” se entiende una embarcación pesquera marítima que no sea una embarcación pesquera marítima irlandesa;

— Por “embarcación pesquera

Reglamentos 3.—1) El Ministro podrá dictar reglamentos relativos a cualquier asunto mencionado en la Parte 2 en la forma prescrita.

2) Todos los reglamentos dictados con arreglo a la Parte 2 o a la sección 25 de la Ley de 2003 serán presentados ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible y, si cualquiera de dichas Cámaras aprueba una resolución por la que se anula el reglamento dentro de los 21 días siguientes a la iniciación de las sesiones de dicha Cámara posteriores a la presentación del reglamento ante ella, el reglamento quedará anulado en

— Por “pesca marítima” se entiende la pesca o captura de peces o peces marinos;

— Por “embarcación pesquera marítima” se entiende todo buque, embarcación u otra nave de cualquier tipo utilizada para la pesca marítima y comprende a toda nave o embarcación utilizada para el tratamiento de peces o en todo o en parte para el transporte de peces;

- b) CXDOHVTXLHUD RWURV ¿QHV O tFLWRV
en tal caso
- i) La embarcación deberá salir de los límites de la zona de pesca H[FOXVLYD HQ FXDQWR VH KD\D FXPSOLGR HO la embarcación, y
 - ii) Se observarán estrictamente los reglamentos que se hayan dictado con arreglo a la subsección 2) y estén vigentes en ese momento.
- 2) El Ministro podrá

Gestión de la cuota
de pesca del Estado
2 1 R W L ¿ F D F L R Q H V

I) Sea propietaria de una embarcación pesquera marítima irlandesa que esté inscrita en el Registro de Embarcaciones Pesqueras, y

II) A quien se haya otorgado una licencia de embarcación de pesca marítima,

y

b)

d) S

8) El Ministro podrá, en tanto, como condición de la autorización, limitar el esfuerzo pesquero de determinada embarcación autorizada en cualquier área determinada o cualquier período determinado sobre cualquier población o cualesquiera poblaciones o tipos de artes de pesca.

9) Cuando una embarcación autorizada realice junto con otra embarcación autorizada la pesca en pareja de una población o poblaciones determinadas PLQDGDV HQ XQ iUHD HVSHFL¿FDGD HQ XQD DXWF a pesar de la existencia de una limitación establecida con arreglo a la sección 6) recibir a bordo la cantidad permitida a la otra embarcación con arreglo al apartado a) de la subsección 6), o desembarcar o transbordar la parte correspondiente a la otra embarcación de la población o las poblaciones indicadas capturadas de tal manera, con sujeción a las condiciones que se indiquen en la autorización relativas a la otra embarcación.

10) Toda limitación establecida con arreglo a la subsección 6) o la subsección 8)

15) Ninguna persona podrá, salvo con arreglo a una autorización, pescar, retener a bordo de una embarcación pesquera marítima irlandesa, o transbordar o desembarcar desde tal embarcación, una población o poblaciones determinadas cuando el Ministro haya determinado que se requiere una autorización para la población o las poblaciones de que se trata y para la embarcación o el tipo de embarcación de que se trata.

16) El propietario o capitán de una embarcación pesquera marítima ir-

- b) Una embarcación pesquera marítima irlandesa, dondequiera que esté; y
 - c) Toda persona que se dedique a comprar, manipular, pesar, transbordar, transportar, desembarcar, procesar, almacenar, documentar o vender peces dentro del Estado o de los límites de la zona de pesca exclusiva.
- 2) Los reglamentos dictados con arreglo a la presente sección podrán, en particular
- a) Establecer medidas tales como
 - i) Prohibiciones o limitaciones respecto de las áreas o tiempos

- 4) En todos los procedimientos por delito con arreglo a la presente
- a) El derecho a una exención o excepción respecto de una prohibición, limitación o exigencia que se alegue que ha contravenido, o
 - b) Que en las circunstancias no era posible saber o no era razonable determinar que se estaba contraviniendo un reglamento.

Medidas reglamentarias nacionales para complementar la política pesquera común

15.2 (O) se establezcan medidas que, con el objeto de proteger, conservar o permitir la explotación sostenible de peces o la gestión racional de pesquerías, limiten, o regulen en otra forma, la pesca o las artes o el equipo de pesca o la compra, la manipulación, el pesaje, el transbordo, el desembarque, el procesamiento, el almacenamiento, la documentación o la venta de peces. Dichos reglamentos podrán aplicarse a todos los casos siguientes o a alguno o algunos de ellos:

- a) Embarcaciones pesqueras dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva o las aguas interiores;
- b) Una embarcación pesquera marítima irlandesa, dondequiera que esté;
- c) Toda persona que se dedique a comprar, manipular, pesar, transbordar, transportar, desembarcar, procesar, almacenar, documentar o vender peces; y
- d) Las redes y su uso en cualquier tiempo o temporada o en cualquier lugar dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva o las aguas interiores.

2) Los reglamentos dictados con arreglo a la presente sección podrán, en particular,

a) Establecer medidas tales como:

- i) Prohibiciones o limitaciones respecto de áreas o tiempos o métodos de pesca o el uso de las embarcaciones pesqueras marítimas o del equipo que tengan a bordo,
- ii) Prohibiciones o limitaciones respecto del esfuerzo pesquero,
- iii) Prohibiciones, limitaciones o exigencias respecto del equipo de las embarcaciones pesqueras o las artes de pesca, o de su uso, mo-
- iv) Prohibiciones o limitaciones respecto de la captura, la manipulación, la composición de la captura, la retención y el almacenamiento a bordo, el transbordo y el desembarque de peces, incluso permitidos

I) El tamaño y el tipo de las especies que se podrán capturar, y

II) Los tiempos, lugares y condiciones de desembarque,

v) Las medidas permitidas por un reglamento comunitario que el Estado tome en relación con una embarcación pesquera marítima irlandesa o a una embarcación pesquera marítima dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva o que puedan aplicarse a un comprador, manipulador, vendedor, pesador, transportador o procesador de peces y que complementen o adicione un reglamento comunitario o otra norma de la Comunidad Europea, pero que sean compatibles con el derecho

- o
 - b) Imponer obligaciones al titular de una licencia de embarcación pesquera marítima, comprendiendo, en particular, obligaciones en relación con
 - i) La captura, la manipulación, la composición de la captura, la retención y el almacenamiento a bordo, el transbordo y el desembarque de peces, y
 - ii) La preparación, elaboración y lleva de registros y la asistencia y cooperación con las personas que designen el Departamento o sus dependencias para estar en dicha embarcación,

o

c) Incluir las disposiciones accesorias, complementarias y consiguientes que el Ministro estime necesarias a los efectos de los reglamentos.

3) Cuando se incurra en una contravención de un reglamento dictado con arreglo a la presente sección,

a) En relación con una embarcación pesquera marítima o con las artes de pesca o el equipo a bordo de la embarcación, cometerán un delito el capitán y el propietario de la embarcación y el propietario de las artes de pesca o el equipo, o

b) En relación con peces, cometerán un delito el capitán y el propietario de la embarcación de que se trate y el comprador, manipulador, pesador, transportador, procesador, encargado del almacenamiento o la documentación y vendedor de los peces.

4) En todos los procedimientos por delito con arreglo a la presente sección

a) El derecho a una exención o excepción respecto de una prohibición, limitación o exigencia que se alegue que ha contravenido, o

b) Que en las circunstancias no era posible saber o no era razonable determinar que se estaba contraviniendo un reglamento.

5) En la presente sección, por “aguas interiores” se entiende las aguas interiores del Estado (en el sentido de la sección 86).

CAPÍTULO 3. OFICIALES DE PROTECCIÓN DE LAS PESQUERÍAS MARÍTIMAS — DETENCIÓN DE EMBARCACIONES— DELITOS CONEXOS

2 ¿ FLDOHV GH SURW. Cada una de las siguientes personas es, a los efectos de las leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas, un oficial de protección de las pesquerías marítimas

a) Un funcionario del Departamento autorizado a tal efecto por el Ministro,

b) Una persona designada con arreglo a la sección 1), o autorizada con arreglo a apartado a) de la subsección 2) de la sección 51,

c) Un miembro de las Fuerzas de Defensa Permanentes (de grado no inferior a cabo de segunda o cabo) mientras esté prestando servicios a bordo de un buque, nave o aeronave perteneciente al Estado o empleado a su servicio,

- d) Un miembro de la Garda Síochána, y
- e) Un funcionario de la Administración de Aduanas e Impuestos Indirectos autorizado a tal efecto por los Comisionados de Rentas.

2) El Ministro podrá, en acuerdo con cualquier órgano establecido por o con arreglo a la ley, autorizar a las personas que sean funcionarios de dicho órgano a:

- a) CXPSOLU ODV IXQFLRQH V GH XQ R¿FLDO GH marítimas con arreglo a la presente Ley, o
- b) AVLWLU D XQ R¿FLDO GH SURWHFFLYQ GH C ejercicio de dichas funciones,

e) Controlar el tamaño, el peso, las características y la condición de peces marinos y el funcionamiento de cualquier equipo utilizado para la medición, el pesaje, la manipulación, el almacenamiento, el transbordo, el transporte y el procesamiento de peces marinos;

f)

deberá, tan pronto como sea oportuno, tomar las medidas adecuadas para que

una y otras a un puerto más conveniente y detenerlas en dicho puerto, a la espera (en cualquiera de los casos) de la adopción de las medidas indicadas.

2) UQ R ¿ FLDO GH SURWHFFLyQ GH ODV SHVTXH
GH OD IXHUJD VDOYR FXDQGR VHD QHFHVVDULR SD
FLDO \ HQ HO JUDGR QHFHVVDULR D WDO HIHFWR
amenazas, obstrucción, intimidación o interferencia en el ejercicio de sus funciones. El grado de fuerza no excederá lo que sea razonablemente necesario habida cuenta de las circunstancias.

(OR ¿ FGDOR WHFFLyQ GH ODV SHVTXHU tDV PD
uniformado deberá, si lo pide una persona afectada, presentar pruebas de su autoridad.

&XDQGR XQHR § FIRDVCHFFLyQ GH ODV SHVTXHU
ejerciendo alguna de las atribuciones que le incumben con arreglo a la presente sección podrá estar acompañado por otras personas y llevar consigo, o las personas indicadas podrán llevar consigo, cualquier clase de equipo o materiales (incluso armas de fuego u otras armas (cuando él o alguna de esas otras personas sea un miembro de las Fuerzas de Defensa o la Garda Síochána) o cualquier otro objeto que pueda ser utilizado para cometer un delito.

5) El capitán de una embarcación que no obedezca

a) Una orden de que la embarcación sea detenida o maniobrada de conformidad con las directrices que se impartan, o

b) Una instrucción de que la embarcación sea llevada a un puerto determinado,

LPSDUWLGD SRU XQ R ¿ FLDO GH SURWHFFLyQ GH
glo a la presente sección cometerá un delito y estará sujeto

i) Previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros o a prisión durante no más de 3 meses, o a ambas penas,

o

ii) Previa condena en procedimiento iniciado con acusación, a una multa no mayor de 50.000 euros o a prisión durante no más de 2 años, o a ambas penas.

Detención de 19 2 &XDQGR XQ R ¿ FLDO GH SURWHFFLyQ GH O
embarcaciones y de las HQ HO HMHUFLFLR GH ODV SDWULR XE Fapart (e) TXH OH
personas que estén a bordo de la subsección 2) de la sección 26 de la Ley de 2003, haya detenido a una
en caso de sospecha de embarcación y a las personas que se encuentren a bordo de ella en un puerto,
delito FXDOTXLHU R ¿ FLDO GH SURWHFFLyQ GH ODV SHV T
una persona a bordo de la embarcación ha cometido un delito con arreglo a
una disposición pertinente deberá (a menos que esté procediendo con arreglo
a la sección 21), en cuanto sea posible, solicitar a un juez del Tribunal de
Distrito una orden por la que se autorice la continuación de la detención de la
embarcación y de las personas mencionadas, y el juez podrá expedir una orden
por la que se autorice tal detención por el plazo de 48 horas si comprueba
TXH HO R ¿ FLDO GH SURWHFFLyQ GH ODV SHVTXHU
ésta es razonable.

- 2) Una vez que haya vencido el plazo de 48 horas:
 - a) La embarcación será liberada, a menos que antes del vencimiento de dicho plazo de 48 horas se haya dictado una orden disponiendo la continuación de la detención con arreglo a la presente sección o se haya formulado una solicitud de que se dicte tal orden, y
 - b) Todas las personas a bordo de la embarcación serán liberadas, a menos que antes del vencimiento de dicho plazo se haya dictado una orden disponiendo la continuación de la detención con arreglo a la presente sección.
- 3) En la presente sección, la expresión “solicitud de una orden” comprende una comunicación dirigida al tribunal indicando que se le presentará una solicitud.

Detención de las
embarcaciones y las
personas acusadas o en vías
de ser acusadas a la espera
del enjuiciamiento

o la orden de cualquier otro tribunal al que se presente el caso, mediante apelación o por otra vía, mantenga detenida a la embarcación a la espera de la adopción de una decisión sobre la apelación u otro procedimiento (y todos los procedimientos que surjan a consecuencia de la apelación u otro procedimiento) en un puerto determinado del Estado.

b) Cuando

i) Una persona sea remitida por un juez del Tribunal de Distrito a un tribunal distinto del Tribunal de Distrito para ser juzgada o para ser sentenciada, acusada de un delito previsto en una disposición pertinente, y

ii) Se haya detenido con arreglo a la sección 18 o al apartado (b) de la subsección 2) de la sección 26 de la Ley de 2003 a la embarcación en la cual dicha persona ha cometido el delito, o se le imputa haberlo cometido,

HO MXH] GHEHUi PHGLDQWH XQD RUGHQ LPSDUWL
SHVTXHUtDV PDUtWLPDV GLVSRQHU TXH HO R¿FL

I) Mantenga detenida a la embarcación a la espera de la adopción de una decisión sobre el caso en ese otro tribunal, y

II) Si se presenta una apelación o se inicia otro procedimiento en relación con la orden del Tribunal de Distrito o del otro tribunal a que la persona sea remitida con arreglo al presente apartado o de cualquier otro tribunal al que se presente el caso, mediante apelación o por otra vía, mantenga detenida a la embarcación a la espera de la adopción de una decisión sobre la apelación u otro procedimiento (y todos los procedimientos que surjan a consecuencia de la apelación u otro procedimiento) en un puerto determinado del Estado.

2) a) Cuando, respecto de un delito previsto en una disposición pertinente, se dicte una orden con arreglo a la sección 20 o la subsección 1) en relación con una embarcación, un juez del Tribunal de Distrito podrá, discrecionalmente, disponer que la embarcación sea liberada si se otorga una garantía de pago que sea satisfactoria en opinión del juez, para el caso de condena de la persona acusada por el delito o de su no comparecencia ante un tribunal cuando se requiera dicha comparecencia, en relación con el delito o con cualquier clase de juicio, apelación u otro procedimiento en relación con el delito.

i) El pago de la multa máxima que se ordene o pueda ordenarse pagar respecto del delito,

ii) La cuantía estimada de los costos (si los hubiere) en cualquier clase de juicio, apelación u otro procedimiento en relación con el delito que se haya dispuesto o pueda disponerse que pague el acusado de que se trate, y

iii) El valor estimado de los decomisos que se ordenen o puedan ordenarse en cualquier clase de juicio, apelación u otro procedimiento en relación con el delito.

b) La garantía prevista en el apartado a) tiene carácter adicional, y no
V X V W L W X W L Y R U H V S H F W R G H F X D O T X L H U R W U D
nal de Distrito que corresponda exija que el acusado de que se trate presente
en relación con cualquier clase de juicio, apelación u otro procedimiento re-
lacionado con el delito en cuestión.

3) Cuando se dicte con arreglo a la presente sección una orden de
detención o liberación de una embarcación, la embarcación será detenida o

ii) UQ R ¿ FLDO GH SURWHFFLyQ GH- ODV SHV
mente autorizado le pregunte el nombre y la dirección de cualquier otra
persona con arreglo al

26. R/ RFL DOHV GH SURWHFFLyQ GH ODV SHV de protección de las pesquerías marítimas no serán responsables en procedimiento alguno de las pesquerías marítimas SRU QLQJ~Q DFWR UHDOLJDGR LQYRFDQGR HO HM R¿FLDO GH SURWHFFLyQ GH ODV SHVTXHUtDV PD Parte, si el tribunal comprueba que el acto fue realizado de buena fe y que había motivos razonables para realizarlo.

CAPÍTULO 4. CUESTIONES RELACIONADAS CON DELITOS GRAVES EN MATERIA DE PESQUERÍAS, PROCEDIMIENTO, DECOMISO

Opción de las personas acusadas en lo tocante a procedimiento por delitos graves con arreglo a la Ley de Pesquerías Marítimas, 2003 y 2006 27.—1) a) La persona acusada de un delito grave con arreglo al artículo 2

a) E

CUADRO 2. MULTAS — DISPOSICIONES DE LA LEY DE 2003

Número de referencia 1)	Disposición 2)	Multa no mayor de la cuantía indicada a continuación, previa condena en procedimiento iniciado con acusación (en euros) 3)		
		Categoría 1 Embarcación pesquera marítima de menos de 12 m de eslora total	Categoría 2 Embarcación pesquera marítima de entre 12 y 18 m de eslora total	Categoría 3 Embarcación pesquera marítima de más de 18 m de eslora total
Sección p4-1)				

2) Cuando conozca ~~de~~ una apelación con arreglo a ~~la~~ subsección 1),
HO MXHJ GHO 7ULEXQDO GH &LUFXLWR SRGUI UHII

FRPSUXHEH TXH ORV GRFXPHQWRV VLJXLHQWHV S
 dos a la persona acusada en el Estado, determinar que todos los documentos
 LQFOXVR XQD DFXVDFLyQ TXH SRU OH\ GHEDQ C
 en relación con la imputación o a los efectos de ella o de todos los procedi-
 mientos derivados de la imputación o relacionados con ella, en lugar de ser
 QRWL¿FDGRV D OD SHUVRQD DFXVDGD VH QRWL¿
 en la providencia y reside ordinariamente en el Estado.

2) Cuando un juez del Tribunal de Distrito que haya dictado una pro-
 videncia con arreglo a subsección 1) u otro juez del Tribunal de Distrito
 TXH DFW~H HQ OXJDU VX\R FRPSUXHEH TXH D FD)
 Estado de una persona indicada en la providencia o cualquier otra razón no es
 SRVLEOH QRWL¿FDU D GLFKD SHUVRQD XQR GH O
 subsección 1) HO MXHJ GHWHUPLQDUi TXH HO- GRFXPHQ
 sona que se indique en la providencia y reside ordinariamente en el Estado.

/DQRWL¿SDFLRQ GH ORV GRFXPHQWRV PHQFLR
 sente sección a una persona indicada en una providencia dictada con arreglo
 D OD SUHVHQWH VHFFLyQ VH FRQVLGHUDUi D WRG
 a la persona acusada de que se trate.

Defensa 36.—Cuando una persona a bordo de una embarcación pesquera marí-
 tima haya cometido un delito previsto en una disposición pertinente, y cuando
 se acuse al capitán o al propietario de la embarcación de haber cometido el
 delito, el capitán o propietario podrá presentar como defensa pruebas de que

a) Actuó con la diligencia debida para impedir que se cometieran los
 DFWRV TXH VH DOHJD TXH FRQ¿JXUDQ HO GHOLWF
 sin su consentimiento, su connivencia o su negligencia, o

b) Los actos fueron necesarios para garantizar la seguridad de la em-
 barcación o de cualquier otra nave o persona en peligro en el mar.

Presunción 37.—En el enjuiciamiento de un delito relacionado con la captura, la
 retención, el almacenamiento a bordo, el transbordo o el desembarque de los
 peces de que se trata en contravención Capítulo 2o de la sección 25 de
 la Ley de 2003, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la embarcación
 pesquera marítima de que se trate era, en el momento del presunto delito,
 utilizada para la captura, la retención, el almacenamiento a bordo, el trans-
 bordo o el desembarque de los peces de que se trata en contravención de la
 disposición de que se trate, a partir de

a) La existencia a bordo de dicha embarcación pesquera marítima de
 peces pertinentes para el delito,

b) La existencia a bordo de dicha embarcación pesquera marítima de
 redes u otros equipos o artículos que indiquen que la embarcación era usada
 para la pesca, la retención, el almacenamiento a bordo, el transbordo o el
 desembarque de peces pertinentes para el delito,

c) Pruebas de que dicha embarcación pesquera marítima tenía a bordo
 UHJLVWURV GH ORV TXH HO WULEXQDO -LQ¿HUD T
 metió el delito que se le imputa haber cometido se capturaron, retuvieron,
 almacenaron a bordo, transbordaron o desembarcaron peces pertinentes para
 el delito en contravención de la disposición de que se trate,

d) La admisión por una persona que en ese momento se desempeñara como capitán u otro tripulante, de que dicha embarcación pesquera marítima era utilizada de tal manera en ese tiempo,

e) PUXHEDV IRWRJU i ¿ FDV GH ODV TXH VXUM D T marítima era utilizada de tal manera o que en opinión del tribunal sugieran, o tiendan a sugerir, que la embarcación pesquera marítima era utilizada de tal manera, o

f) Cualesquiera datos recibidos por un centro de seguimiento de pesca (en el sentido del Reglamento (CE) No. 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques mediante satélite) encargado del

2) Los procedimientos por un delito previsto en una de las secciones indicadas en un Cuadro o en un Cuadro de la sección 2 de la Ley de 1978 que se hayan iniciado en nombre del o la Fiscal General antes de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección 1) \ T X H D ~ Q se encuentren pendientes y en los que no se haya adoptado decisión antes de la entrada en vigor de la ordenanza continuarán en nombre del o la Fiscal General después de dicha entrada en vigor.

3) Los procedimientos por delitos previstos en una de las secciones indicadas en un Cuadro a la sección 2 de la Ley de 1978 que no se hayan iniciado a la fecha de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección 1) se tramitarán en nombre del Director. Consiguientemente, a los efectos de dichos procedimientos, las referencias al o a la Fiscal General contenidas en la sección 2 de la Ley de 1978 se entenderán como referencias al Director, y no se aplicará la sección 18 de la Ley de 1978.

4) Hasta la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección 1),

a) No se aplicará la Sección 3 de la Ley de Enjuiciamiento Penal, 1974, al enjuiciamiento de los delitos previstos en una de las secciones indicadas en un Cuadro o en un Cuadro a la sección 2 de la Ley de 1978, ni a ninguna de las funciones relacionadas con dicho asunto a las que se aplicaría si no existiera la presente subsección, y

b) Las referencias al Director contenidas en la sección 62 de la Ley sobre los Tribunales Judiciales, 1936, y la sección 6 de la Ley sobre los Tribunales, 1964, deberán interpretarse, en la medida en que dichas secciones se apliquen en relación con los delitos mencionados ~~apartado a)~~ o a cualquiera de las funciones mencionados en dicho apartado, como referencias al o a la Fiscal General

5) La subsección 4) quedará derogada a partir de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección 1).

6) En la presente sección,

— Por “Ley de 1978” se entiende Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1978;

2 3 R U 3 ' L U H F W R U ' V H H Q W L H Q G H H O ' L U H F W R U

CAPÍTULO 5. AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE LAS PESQUERÍAS MARÍTIMAS

Día del establecimiento 40.—El Ministro señalará mediante ordenanza el día que se considerará día del establecimiento a los efectos del presente Capítulo. Dicha ordenanza será presentada ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible.

Establecimiento 41.—1) Quedará establecido, a partir del día del establecimiento, un de la Autoridad organismo que se denominará en idioma irlandés An t-Údarás um Chosaint de Protección [ascaigh Mhara, o, en idioma inglés, the Sea-Fisheries Protection Authority de las Pesquerías [Autoridad de Protección de las Pesquerías Marítimas], que en la presente Marítimas / H \ V H U i P H Q F L R Q D G D F R P R O D 3 \$ X W R U L G D G ' D ¿ se le asignan en el presente Capítulo o con arreglo a él.

2) La Autoridad será una persona jurídica de duración perpetua, tendrá su propio sello y estará facultada para demandar y ser demandada a nombre propio, así como para la adquisición, tenencia y disposición de inmuebles o intereses en inmuebles y para la adquisición, tenencia y disposición de bienes de cualquier otra índole.

3) La Autoridad tendrá todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones con arreglo al presente Capítulo o accesorias a dicho cumplimiento.

Independencia de la Autoridad 42.—Con sujeción al presente Capítulo, la Autoridad será independiente en el ejercicio de sus funciones.

Funciones de la Autoridad

43.—1) Las funciones principales de la Autoridad son las siguientes:

a) Asegurar que la aplicación del derecho de las pesquerías marítimas y efectiva,

b) Promover el cumplimiento del derecho de las pesquerías marítimas y del derecho de la seguridad alimentaria y evitar las contravenciones,

c) Detectar las violaciones del derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria,

d) Proporcionar a los sectores de las pesquerías marítimas y los alimentos marinos información sobre el derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria y asuntos conexos dentro del ámbito de competencia de la Autoridad, por conducto del Comité Consultivo establecido con arreglo a la sección 48 o por cualquier otro medio que considere apropiado,

e) Asesorar al Ministro en relación con las políticas sobre la efectiva aplicación del derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria; el Ministro considerará dicho asesoramiento a los efectos de Capítulo 2

f) Brindar asistencia e información al Ministro en relación con los asuntos de competencia de la Autoridad,

g) Reunir y comunicar datos en relación con las pesquerías marítimas y el derecho comunitario,

h) Representar al Estado en foros nacionales, comunitarios e internacionales a dichos foros, y

i) Realizar cualquier otro tipo de actividades relativas a las funciones de la Autoridad que haya aprobado el Ministro.

2) La Autoridad, con sujeción a la aprobación del Ministro otorgada con el consentimiento del Ministro de Finanzas, podrá:

a) celebrar acuerdos o concertar acuerdos, inclusive acuerdos a la subsección 1), hacer arreglos o concertar acuerdos, inclusive acuerdos a nivel de servicios o contratos con el Ministro de Defensa o, con el consentimiento del Ministro de Defensa, con el Servicio Naval y el Cuerpo Aéreo de

dado y el procedimiento tuviese relación con las funciones transferidas por

desempeñe interinamente las funciones de presidente o presidenta durante un plazo determinado no mayor de 12 meses.

8) Con excepción de la persona designada con arreglo a subsección a) de la sección 2), ninguna persona será designada como miembro de la Autoridad, la haya seleccionado para organizar un concurso en nombre de la Autoridad, la haya seleccionado para ser designada como miembro.

9) Con excepción de la persona designada con arreglo a subsección a) de la sección 2), un miembro de la Autoridad, incluso el presidente o la presidenta, cuyo mandato venza por el transcurso del tiempo podrá ser designado nuevamente para un segundo mandato, con sujeción al límite máximo de 14 años de servicio en la Autoridad.

10) Un miembro de la Autoridad podrá:

a) Renunciar en cualquier momento a su cargo mediante carta dirigida al Ministro, y la renuncia surtirá efecto a partir de la fecha indicada en ella o de la fecha de recibo de la carta, si ésta es posterior, y

b) Ser removido del cargo por el Ministro o la Ministra si, en su opinión, el miembro se ha incapacitado por razones de salud para desempeñar efectivamente sus funciones o por mala conducta declarada, y el Ministro o la Ministra dispondrá que se presente ante cada una de las Cámaras del Oireachtas una exposición de las razones de dicha remoción.

11) La Autoridad podrá funcionar aunque haya una o más vacancias entre sus miembros.

12) Ninguna persona será designada como miembro de la Autoridad, la haya seleccionado para ocupar un cargo o empleo respecto del cual se paguen emolumentos.

13) Un miembro de la Autoridad no podrá, durante los dos años siguientes a su renuncia, remoción o jubilación del cargo de miembro de la Autoridad, ser designado como miembro de la Autoridad.

- 2) El Comité Consultivo tendrá las funciones siguientes:
 - a) Informar a la Autoridad acerca de las preocupaciones y opiniones de los sectores de las pesquerías marítimas y los alimentos marinos en lo tocante a las funciones de la Autoridad,
 - b) Tratar de mantener a los sectores de las pesquerías marítimas y los alimentos marinos generalmente informados acerca de las normas aplicables del derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria, así como de los estándares, directrices, prácticas y procedimientos puestos en práctica por la Autoridad en relación con la aplicación de tales normas,
 - c) Asesorar a la Autoridad acerca de la forma de lograr que el peso de la observancia de ese derecho que recae sobre los sectores de las pesquerías marítimas y los alimentos marinos en general se mantenga en el nivel mínimo posible que sea compatible con los objetivos esenciales y la efectiva aplicación de ese derecho,
 - d) Asesorar a la Autoridad transmitiéndole sus opiniones sobre la justicia y la congruencia de las operaciones de la Autoridad,
 - e) Procurar que los servicios prestados por la Autoridad tengan un elevado nivel.
- 3) El Comité Consultivo no tendrá función alguna en relación con el detalle de los asuntos operacionales ni con casos individuales o grupos de casos de los que la Autoridad se esté ocupando o pueda estarlo.
- 4) El

9) En la designación de los miembros del Comité Consultivo, el Ministro asegurará, en la medida de lo posible, que haya una proporción equitativa de hombres y mujeres en la composición del Comité Consultivo.

10) El Ministro designará al presidente o la presidenta y al vicepresidente o la vicepresidenta del Comité Consultivo de entre los miembros del Comité Consultivo por el término que se indique en la designación y podrá volver a designarlos en tales cargos por uno o más términos determinados ulteriores. El presidente o la presidenta o el vicepresidente o la vicepresidenta perderá esa calidad en caso de que deje de ser miembro del Comité Consultivo.

11) El Ministro podrá remover de su cargo a un miembro del Comité Consultivo en las circunstancias siguientes:

- a) Cuando, en opinión del Ministro, el miembro se haya incapacitado por razones de salud para desempeñar efectivamente sus funciones,
- b) Por mala conducta declarada,
- c) En el caso de una persona designada en representación de uno de los sectores mencionados en el apartado a) de la subsección 5) cuando la persona deje de ser representante, o
- d) Cuando el Ministro estime que la remoción del miembro es necesaria o conveniente para el efectivo desempeño de las funciones del Comité Consultivo.

12) El Comité Consultivo organizará sus actividades en la forma que estime conveniente.

13) La Autoridad pagará a los miembros del Comité Consultivo las asignaciones de gastos que determine de tanto en tanto el Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas.

14) La Autoridad proporcionará todas las instalaciones y servicios razonables que necesite el Comité Consultivo para el cumplimiento de sus funciones.

Procedimientos de denuncias 49.—1) La Autoridad designará a una o más personas ajenas a la Autoridad

- a) Considerar debidamente, y
- b) Presentar a la Autoridad un informe sobre toda denuncia presentada en debida forma con arreglo a la presente sección

b) Es objeto de una denuncia ante el Ombudsman o de una apelación ante el Comisionado de Información, o

c) NR VH SUHVHQWD DQWH XQ 2 ¿FLDO GH 'HQX (siguientes al surgimiento del asunto que motiva la denuncia.

Funcionarios de la Autoridad 50.—1) La Autoridad podrá con la aprobación del Ministro otorgada con el consentimiento del Ministro de Finanzas, designar como funcionarios suyos a la cantidad de personas que considere necesaria para asistirle en el cumplimiento de sus funciones.

2) Los términos y condiciones aplicables a las personas designadas con arreglo a la subsección 1), incluso los términos y condiciones en materia de remuneración y categorías, serán determinados por el Ministro con el consentimiento del Ministro de Finanzas.

3) La Autoridad podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que cualquiera de sus funciones sea cumplida por conducto o por intermedio de cualquiera de sus funcionarios (incluso cualquiera de las persona que se pongan a su disposición con arreglo a la subsección 1) de la sección 61).

2 ¿FLDOHV GH SURWHFFLYQ GH ODV SHVTXH de las pesquerías marítimas FRPR R ¿FLDOHV GH SURWHFFLYQ GH ODV SHVTXH La Autoridad podrá designar a funcionarios de la Autoridad para hacer cumplir el derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria por el término que estime adecuado.

2) La Autoridad podrá en acuerdo con cualquier órgano establecido por o con arreglo a la ley, autorizar a personas que sean funcionarios de dicho órgano, para:

a) DHVHP SHxDU ODV IXQFLRQHV FRUUVSRQGLH de las pesquerías marítimas con arreglo al derecho de las pesquerías marítimas y de la seguridad alimentaria, o

b) AVLWLU D XQ R ¿FLDO GH SURWHFFLYQ GH ODV SHVTXH ejercicio de dichas funciones durante el plazo y en las circunstancias o área, en la medida y con sujeción a las condiciones que determine en la autorización.

Transferencia de funcionarios del Ministerio a la Autoridad 52.—1) El Ministro designará a los funcionarios del Ministerio que inmediatamente antes del día del establecimiento que serán transferidos a la Autoridad el día del establecimiento.

2) El Ministro podrá designar a otros funcionarios de su dependencia para ser transferidos a la Autoridad.

3)

y condiciones de servicio (incluso los relativos a la estabilidad en el cargo) menos favorables que el nivel de remuneración a que tenía derecho o que los términos y condiciones de servicio (incluso los relativos a la estabilidad en el cargo) a que estuviera sujeto inmediatamente antes de su transferencia.

5)

c) Sea considerado con arreglo a la Parte XIII del Segundo Anexo a la Ley sobre las Elecciones para el Parlamento Europeo, 1997, como elegido para llenar una vacante en el Parlamento Europeo, o

d) Se convierta en miembro de una autoridad local, dejará por ese hecho de ser miembro de la Autoridad.

2) Cuando un funcionario de la Autoridad

a) Acepte el nombramiento como miembro de Seanad Éireann,

b) Sea elegido miembro de cualquiera de las Cámaras del Oireachtas o representante en el Parlamento Europeo,

c) Sea considerado con arreglo a la Parte XIII del Segundo Anexo a la Ley sobre las Elecciones para el Parlamento Europeo, 1997, como elegido para llenar una vacante en el Parlamento Europeo, quedará por ese hecho destacado de su empleo por la Autoridad y no será pagado por la Autoridad ni tendrá derecho a recibir de ella remuneración ni prestaciones desde el momento de tal nombramiento o elección o de que se FRQVLGHUH TXH KD VLGR HOHJLGR VHJ~Q SURFH de cualquiera de dichas Cámaras o de dicho Parlamento.

3) La persona que en ese tiempo tenga derecho con arreglo al Reglamento de cualquiera de las Cámaras del Oireachtas a ocupar un cargo en ella o que sea miembro del Parlamento Europeo, mientras tenga ese derecho o esa calidad de miembro estará inhabilitada para convand38se en miembro de la Autoridad o funcionario de la Autoridad.

4) La persona que sea miembro de una autoridad local estará inhabilitada para convand38se en miembro de la Autoridad mientras sea miembro de dicha autoridad local.

5) La Autoridad no empleará ni retendrá en otra forma en calidad alguna a una persona que estuviera inhabilitada con arreglo a la presente sección para pasar a ser miembro de la Autoridad mientras dicha persona se encuentre así inhabilitada.

6) Sin perjuicio del carácter general de la subsección 2), dicha subsección será interpretada en el sentido de que prohíbe, entre otras cosas, el cómputo de los períodos mencionados en dicha subsección como servicio con la Autoridad a los efectos de cualquier prestación de jubilación.

Código de Conducta 56.—La Autoridad, previa consulta con el Ministro y el Ministro de Finanzas, elaborará un Código de Conducta en materia de control de intereses y conducta ética que se aplicará a todos los miembros de la Autoridad y a todos los funcionarios de la Autoridad.

Revelación de intereses 57.—1) Cuando un miembro de la Autoridad, un funcionario de la Autoridad, o un consultor, un asesor u otra persona contratada por la Autoridad, sea el titular efectivo de un interés en un asunto que deba ser considerado por la Autoridad, o que se relacione con dicho asunto, deberá:

a) Revelar a la Autoridad, o al Ministro si se trata de revelación por un miembro de la Autoridad cuando hay un solo miembro, la naturaleza de su interés con anticipación a la consideración del asunto,

b) NR LQÀXLU QL WUDWDU GH LQÀXLU HQ XQD asunto,

c) No participar en la consideración del asunto, a menos que haya razones imperiosas que lo obliguen a hacerlo,

d) Si se trata de un miembro de la Autoridad, retirarse de la sesión de la Autoridad durante el tiempo en que ésta examina o considera el asunto, y, a menos que haya razones imperiosas que lo obliguen a hacerlo, no votar ni tener otro tipo de actuación en relación con el asunto, y

e) Elaborar y presentar con anticipación a la Autoridad o al Minis-
WURH J ~ Q SURFHGD XQD H[SRVLF LyQ HVFULWD GH
periosas.

2) A los efectos de la presente sección, pero sin perjuicio del carácter general de la subsección 1), se considerará que una persona es el titular efectivo de un interés si

a) Dicha persona o un pariente próximo, o una persona nombrada por ella o un pariente próximo, es miembro de una empresa o cualquier otro organismo que sea el titular efectivo de un interés en uno de los asuntos mencionados en dicha subsección, o que se relacione con dicho asunto,

b) Ella o un pariente próximo sea socia o empleada de una persona que sea el titular efectivo de un interés en dicho asunto, o que se relacione con él,

c) Ella o un pariente próximo sea parte en un arreglo o acuerdo (ejecutable o no) atinente a un inmueble que se relacione con dicho asunto,

d) Un pariente próximo sea el titular efectivo de un interés en dicho asunto, o que se relacione con él.

3) En la subsección 2), por “pariente próximo” se entiende, en relación con una persona a la que se aplica dicha subsección, el cónyuge o pareja, padre o madre, hermano, hermana, o hijo de la persona, o hijo de su cónyuge o pareja.

4) A los efectos de la presente sección, no se considerará que una persona es el titular efectivo de un interés en un asunto, o que se relacione con él, sólo en razón de un interés suyo o de una empresa o de cualquier otro organismo o persona mencionada en la subsección 2) que sea tan remoto o
LQVLJQL ; FDQWH TXH QR VH SXHGD FRQVLGHUD U
sobre una persona en relación con la consideración, el examen o la votación sobre una cuestión relativa al asunto, o en el desempeño de una función en relación con dicho asunto.

5) Cuando surja una cuestión acerca de si un curso de conducta, en caso de que lo siga una persona, constituiría un incumplimiento por parte de dicha persona de las exigencias impuestas en la subsección 1) o no, la cuestión será decidida por la Autoridad o, cuando se trate del caso de un miembro de la Autoridad, y ésta tenga un solo miembro, por el Ministro.

6) Los detalles de la determinación que se adopte con arreglo a la subsección 5) serán consignados por la Autoridad en las minutas de la sesión correspondiente, o por el Ministro en carta dirigida a la Autoridad.

7) Cuando se haga una revelación a la Autoridad o al Ministro en cumplimiento de la subsección 1), los detalles de la revelación serán consignados en las minutas de la sesión correspondiente o por el Ministro en carta dirigida a la Autoridad.

8) Cuando una de las personas mencionadas en la presente sección, que no sea un miembro de la Autoridad, omita hacer una revelación con arreglo a la presente sección, la Autoridad determinará las medidas que corresponda tomar (incluso la remoción del cargo o la rescisión del contrato).

9) Cuando un miembro de la Autoridad omita hacer una revelación con arreglo a la presente sección, el Ministro determinará las medidas que corresponda tomar (incluso la remoción del cargo).

Revelación de información 58.—1) Salvo cuando una norma legal disponga lo contrario, ningún miembro de sus funciones como miembro de la Autoridad, funcionario de la Autoridad o consultor, asesor u otra persona contratada por la Autoridad, a menos que esté debidamente autorizada a hacerlo.

2) En la presente sección, por “debidamente autorizada” se entiende autorizada por la Autoridad o por una persona autorizada a tal efecto por la Autoridad a los efectos de la presente sección.

3) La persona que contravenga la subsección 1) será culpable de un delito y estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros o prisión durante no más de 3 meses, o a ambas penas.

4) a) (Q OD SUHVHQWH VHFFLyQ SRU-³LQIRUPDWLHQGH DTXHOOD TXH OD \$XWRULGDG GHFODUD I información determinada o en relación con información de determinada clase o descripción.

b) \$O GHWHUPLQDU TXH XQD LQIRUPDFLyQ HV tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información comercial de carácter WHU FRQ ¿ GHQFLDO

5) Ninguna de las disposiciones contenidas en la subsección 1) se opondrá a la revelación de información en un informe dirigido al Ministro por la Autoridad o en nombre suyo.

6) El Tercer Anexo a la Ley sobre Libertad de Información, 1997 queda enmendado mediante la inserción de las palabras siguientes en la Par WH , DO ¿ QDO

- a) En la columna 2), “Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima”, y
- b) En la columna 3), Sección 58

Jubilación de los miembros de la Autoridad 59.—1) El Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas, formulará uno o más planes para el otorgamiento de prestaciones de jubilación a un miembro de la Autoridad que cese en el desempeño del cargo o respecto de dicho miembro.

2) En todos los planes formulados con arreglo a la presente sección se
¿MDUiQ HO WLHPSR \ ODV FRQGLFLRQH V GH MXEL
cuales o respecto de las cuales corresponda pagar prestaciones de jubilación
FRQ DUUHJOR DO SODQ \ VH SRGUiQ ¿MDU GLIHU

5) La Autoridad no otorgará ninguna prestación de jubilación ni cesantía de la Autoridad o respecto de dicho funcionario sino de conformidad con un plan establecido con arreglo a la subsección 1ª en otra forma que haya

2) Para determinar el subsidio que se pagará a la Autoridad con arreglo a la subsección 1), el Ministro tendrá en cuenta las obligaciones del Es- WDGR FRQ DUUHJOR D OD SRO tWLF D SHVTXHUD F en la medida en que afecten al debido desempeño de las funciones de la Autoridad.

Derechos 63.—1) Con sujeción a la subsección 2) FRQ HO ¿ Q GH V XIUD gastos adecuadamente realizados por la Autoridad en el debido desempeño de sus funciones con arreglo al presente Capítulo, la Autoridad, con el consentimiento del Ministro y el Ministro de Finanzas, podrá dictar reglamentos en los que se impongan derechos que deban pagar las categorías de personas que indique la Autoridad en los reglamentos.

2) En los reglamentos dictados con arreglo a la subsección 1) se podrá disponer lo siguiente:

- a) Tarifas de los derechos que deban pagarse,
- b) Llevar de registros y presentación de declaraciones por las personas que deban pagar derechos,
- c) Recaudación y cobro de los derechos, y
- d) Otras cuestiones necesarias o accesorias para la gestión del pago de derechos.

3) Los derechos deberán pagarse a la Autoridad en los tiempos y se- J ~ Q ODV WDULIDV TXH VH SUHV FULEDQ HQ ORV UH con arreglo a la subsección 1), y se podrán prescribir tarifas diferentes res-

los derechos pagados (de los) 641 (con) -53 (arreglo) -42 (a) -41 (los) 65 [(reglams) 1 entos
en el

Contabilidad e informe anual de la Autoridad 65.—1) La Autoridad llevará, en la forma y respecto de los ejercicios contables que haya aprobado el Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas, la adecuada contabilidad habitual de los fondos que reciba o gaste, y en particular una cuenta de ingresos y gastos y un balance.

2) Las cuentas llevadas en cumplimiento de la presente sección serán presentadas, a más tardar tres meses después de terminado el ejercicio económico, su auditoría, e inmediatamente después de recibir el informe del Contralor y Auditor General sobre las cuentas, deberá presentar al Ministro una copia de la cuenta de ingresos y gastos, del balance y de las demás cuentas (si las hubiere) llevadas con arreglo a la presente sección que el Ministro determine, después de consultar con el Ministro de Finanzas, así como una copia del informe del Contralor y Auditor General sobre las cuentas, y el Ministro remitirá copias a cada una de las Cámaras del Oireachtas.

3)

- 2) La Declaración de estrategia
 - a)

Locales de la Autoridad 69.—La Autoridad podrá, a los efectos de obtener los locales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, comprar, arrendar, equipar y mantener de Finanzas.

Sello de la Autoridad 70.—1) La Autoridad se proveerá de un sello lo antes posible después de su establecimiento.

(O VHOOR VHUi DXWHQWLF DGR SRU OD ¿UPD

a) Un miembro de la Autoridad, o

b) Un funcionario de la Autoridad, autorizados por la Autoridad a actuar en nombre suyo.

6HWRPDUi FRQRFLPLHQWR GH R¿FLR GH O VH instrumento que exprese ser un instrumento hecho por la Autoridad y esté sellado con su sello (y esté autenticado de conformidad con la presente sección) será recibido como prueba, y sin necesidad de prueba se considerará que es un instrumento emanado de la Autoridad, salvo que se demuestre lo contrario.

/D \$XWRULGDG 70.1) La Autoridad deberá mantenerse informada de las políticas, mantenerse informada sobre determinadas cuestiones que las funciones tengan, o puedan tener, incidencia en los asuntos de los que se ocupa la Autoridad.

(QO\$UHWLQVH y Q OD H[SUHVLYQ ³DXWRULGDG

b) Las obligaciones jurídicas del Estado en relación con las pesquerías marítimas emanadas de una ley de una institución de las Comunidades (XURSHDV SDUD GDU FXPSOLPLHQWR D OD SRO t W I internacional que tenga carácter vinculante para el Estado (independientemente de si dicha obligación jurídica es objeto de reglamentos dictados con arreglo a la Ley de 1972 o de cualquier otra ley).

CAPÍTULO 6. REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS Y DELITOS VARIOS RELACIONADOS CON LAS EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS

Registro de Embarcaciones Pesqueras 74.—1) El Registro de Embarcaciones Pesqueras continuará existiendo como Registro de Embarcaciones Pesqueras (“Registro”) a los efectos de la presente sección y seguirá siendo llevado por el Registrador o la Registradora General de Embarcaciones Pesqueras en la forma que considere apropiada (inclusive en forma electrónica u otra forma no documental) y será UHYLVDGR R UHIRUPDGR GH WDQWR HQ WDQWR V

2) Seguirá habiendo un registrador de embarcaciones pesqueras denominado Registrador General de Embarcaciones Pesqueras (“Registrador General”).

3) El Registrador General será designado por el Ministro, que podrá removerlo del cargo con expresión de causa.

4) El Ministro podrá designar un Registrador General Adjunto de Embarcaciones Pesqueras (“Registrador General Adjunto”) para actuar en lugar del Registrador General o desempeñar las funciones de tal cuando el Registrador General esté ausente o incapacitado para actuar, o en los casos que el Registrador General determine de tanto en tanto, y asimismo podrá rescindir la designación del Registrador General Adjunto con expresión de causa. Se entenderá que las referencias al Registrador General contenidas en el presente Capítulo comprenden las referencias al Registrador General Adjunto.

5) Las personas que inmediatamente antes de la sanción de la presente Ley ocupaban los cargos de Registrador General y Registrador General

2) En interés de la adecuada gestión de la capacidad de las embarcaciones pesqueras marítimas irlandesas, de conformidad con

a) Las exigencias impuestas por el derecho comunitario u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante para el Estado, o

b) Los reglamentos dictados con arreglo de la sección 76, el Registrador General podrá inscribir una embarcación pesquera marítima en el Registro o retirarla del Registro.

3) a) No se inscribirá en el Registro a una embarcación pesquera marítima a menos que en el momento de la inscripción exista una licencia de embarcación pesquera marítima relativa a dicha embarcación que esté vigente en ese momento o, si no está vigente, haya de entrar en vigor en el momento en que la embarcación quede registrada,

b) No se inscribirá en el Registro con arreglo a la Ley de 1955 a un buque que sea una embarcación pesquera marítima a menos que en el momento de la inscripción exista una licencia de embarcación pesquera marítima relativa a dicho buque que esté vigente en ese momento o, si no está vigente, haya de entrar en vigor en el momento en que el buque quede registrado.

4) a) 6H H[SHGLUI XQ FHUWL¿FDGR GH UHJLVWU
ción inscrita en el Registro,

b

6) Si una embarcación pesquera marítima irlandesa es utilizada para la pesca marítima y

a) No está inscrita en el Registro pero debe estarlo,

b) Está inscrita en el Registro pero a bordo de la embarcación no se aplican los reglamentos dictados con arreglo a la subsección 76 y el derecho comunitario u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante

c) NR OOHYD ODV OHWUDV \ ORV Q~PHURV TXH con los reglamentos dictados con arreglo a la subsección 76 y el derecho comunitario u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante

SDUD HO (VWDGR DSOLFDEOHV D OD DVLJQDFLYQ cación, tanto el capitán como el propietario de la embarcación cometerán un delito y estarán sujetos, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros.

7) Si una embarcación pesquera marítima que debe estar inscrita en el Registro pero no lo está, o si es una embarcación pesquera marítima irlandesa, pero todas las obligaciones, responsabilidades y penas relacionadas con dicha embarcación y el castigo de los delitos cometidos a bordo de la embarcación, o por cualquiera de los miembros de la tripulación, o por cualquiera de los funcionarios de la inspección de las pesquerías marítimas u otros funcionarios y tribunales serán los mismos que si la embarcación estuviera inscrita en el Registro.

8) Cuando un buque que, de no ser por la subsección 3), tendría que estar registrado con arreglo a la Ley de 1955, no lo esté, se aplicará a dicho buque la subsección 3) de la sección 18 de dicha Ley del mismo modo que si estuviese sujeto a la obligación de inscripción en el registro impuesta por la subsección 1) de la sección 18 de dicha Ley.

Reglamentos 76.—El Ministro podrá dictar reglamentos en materia de registro y de las embarcaciones pesqueras marítimas de forma de

a) O U J D Q L J D U X Q V L V W H P D G H U H J L V W U R \ D V L U H V S H F W R G H O D V H P E D U F D F L R Q H V S H V T X H U D V pública de los detalles del registro,

b) D H ¿ Q L U O D V H P E D U F D F L R Q H V R F O D V H V G H aplicarán los distintos reglamentos o algunos de ellos, así como la exención de algunas embarcaciones o clases de embarcaciones de los reglamentos o de algunos de ellos,

c) Dictar disposiciones adicionales sobre la designación, las funciones y la remoción de los registradores locales,

d) Establecer los procedimientos para la solicitud de inscripción y para el asiento de la inscripción de una embarcación pesquera marítima en el Registro,

e) Establecer los procedimientos y métodos para determinar las dimensiones y el tonelaje de las embarcaciones pesqueras marítimas,

f) Establecer los procedimientos para eliminar del Registro a una embarcación pesquera marítima,

g) Dictar las disposiciones necesarias para garantizar la observancia de las obligaciones relativas al registro de las embarcaciones pesqueras marítimas, al marcaje y la numeración de las embarcaciones pesqueras marítimas, la medición de las embarcaciones pesqueras marítimas y la determinación del tonelaje y la potencia del motor de las embarcaciones pesqueras marítimas impuestos por o con arreglo al derecho comunitario u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante para el Estado,

h) Requerir (con el consentimiento del Ministro de Finanzas) el pago de derechos antes de que pueda considerarse la solicitud de inscripción o eliminación del Registro de una embarcación pesquera marítima, o

i) Establecer disposiciones relativas a otras cuestiones necesarias relacionadas con la inscripción de las embarcaciones pesqueras marítimas y la eliminación de embarcaciones pesqueras marítimas del Registro.

Derechos 77.—1) Todos los derechos que reciba el Departamento con arreglo a la sección 76 V H U i Q Y H U W L G R V H Q E H Q H ¿ F L R G H O 7 H V mine el Ministro de Finanzas.

PARTE 3
JURISDICCIÓN MARÍTIMA DEL ESTADO
(INCLUIDAS LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA
Y LOS LÍMITES DE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA)

En la presente Parte:

(Parte 3)

le asigna en o con arreglo a la sección 87;

le asigna-244C00 con arreglo a-25a

Límites de la zona de pesca exclusiva del Estado 88.—A los efectos de la Parte 2, los límites de la zona de pesca exclusiva del Estado comprenden todos los mares situados dentro del límite exterior de la zona económica exclusiva.

Jurisdicción en caso de delito 89.—1) Todos los delitos cometidos dentro del mar territorial o las aguas interiores son delitos comprendidos dentro de la jurisdicción del Estado y podrán ser juzgados por un tribunal competente aunque hayan sido cometidos a bordo de un buque extranjero o mediante tal buque, y consiguientemente la persona que cometa uno de dichos delitos podrá ser detenida, juzgada y castigada.

& R E G H G H W H Q H U D X Q D S H U V R Q D D F X V D G D
lo dispuesto en la presente sección, esté dentro de la jurisdicción del Estado, se considerará que el mar territorial y las aguas interiores están dentro de la jurisdicción de un tribunal o juez que tenga dentro del Estado la facultad de dictar órdenes de detención de las personas acusadas de delitos cometidos dentro de la jurisdicción de dicho tribunal o juez.

Enjuiciamiento de un no nacional por un delito cometido en un buque extranjero 90.—1)

Adaptación de cuerpos normativos 93.—1) Las referencias contenidas en cualquier cuerpo normativo a las áreas de mar y las aguas situadas dentro de 3 millas, 3 millas marinas referencias a las áreas de mar y las aguas situadas dentro del límite exterior del mar territorial.

2) A los efectos de cualquier otra ley, se entenderá que el mar territorial comprende el área de mar a la que se aplica la sección 82.

3) La sección 2 de la Ley sobre la Fauna y la Flora Silvestres, 1976 (enmendada por la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima) queda enmendada reemplazando el texto de la subsección 2A) (insertada por la sección 13 de la Ley de 1999 sobre Contaminación Marina (Enmienda)) por el texto siguiente:

“— Por “mar territorial del Estado” se entiende la parte del mar que se encuentra dentro del límite exterior del mar territorial del Estado, y el lecho y el subsuelo de dicho mar, y la zona económica exclusiva del Estado (en el sentido de la sección 87 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima).”.

4) La sección 8 de la Ley de 1991 sobre Contaminación Marina queda enmendada reemplazando el texto de la subsección 2A) (insertada por la sección 13 de la Ley de 1999 sobre Contaminación Marina (Enmienda)) por el texto siguiente:

“2A) Las referencias hechas en la presente Ley al Estado comprenden una referencia a:

“a) Las aguas interiores del Estado,

“b) El mar territorial del Estado, y el lecho y el subsuelo de dicho mar, y

“c) La zona económica exclusiva del Estado (en el sentido de la sección 87 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima).”.

5) La sección 17 de la Ley de 1992 sobre Patentes queda enmendada reemplazando las palabras “sección 5 de la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959” por las palabras “sección 86 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima”.

6) La subsección 4) de la sección 36 de la Ley sobre la Justicia Penal, 1994, queda enmendada reemplazando las palabras “Sección 11 de la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959” por las palabras “Sección 96 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima”.

7) La sección 1 de la Ley de 1999 sobre Contaminación Marina (Enmienda) queda enmendada reemplazando el texto de la subsección 2) por el texto siguiente:

“2) Las referencias hechas en la presente Ley al Estado comprenden una referencia a:

“a) Las aguas interiores del Estado,

“b) El mar territorial del Estado, y el lecho y el subsuelo de dicho mar, y

“c) La zona económica exclusiva del Estado (en el sentido de la sección 87 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima).”.

8) Las secciones 185290 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, 2000 quedan enmendadas, en el inciso ii) del apartado de cada una de ellas, reemplazando las palabras “sección 5 de la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959” por las palabras “sección 86 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima”

9) La sección 2 de la Ley sobre Contaminación del Mar (Sustancias Peligrosas) (Indemnización), 2005, queda enmendada reemplazando el texto de la subsección 2) por el texto siguiente:

“2) Las referencias hechas en la presente Ley al Estado comprenden una referencia a:

“a) Las aguas interiores del Estado,

“b) El mar territorial del Estado, y el lecho y el subsuelo de dicho mar, y

“c) La zona económica exclusiva del Estado (en el sentido de la sección 87 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima).”.

Presentación 94.—Todas las ordenanzas dictadas por el Gobierno con arreglo a la de ordenanzas presente Parte serán presentadas ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible, y (salvo en el caso de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección 1 de la sección 92 si cualquiera de dichas Cámaras aprueba una resolución por la que se anula la ordenanza dentro de los 21 días siguientes a la iniciación de la sesiones de dicha Cámara posteriores a la presentación de la ordenanza ante ella, la ordenanza quedará anulada en consecuencia pero sin perjuicio de la validez de lo que se haya hecho anteriormente con arreglo a ella.

PARTE 4

E

Enjuiciamiento de delitos leves sobre Pesquerías, 1959 a 2006 —Leyes sobre Pesquerías 1959 a 2006

96.—1) En los procedimientos por los delitos previstos en las Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2006 el Ministro podrá actuar como acusador en juicio sumario.

2) La presente sección no se aplica a las leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas.

CAPÍTULO 2. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS Y ENMIENDAS VARIAS A LA LEY DE 2003

Licencias a embarcaciones pesqueras

97.—1) Queda sustituido el texto de la sección 4 de la Ley de 2003 sobre Embarcaciones de Pesca Marítima por el siguiente:

“4.—1) La presente sección se aplica a todas las embarcaciones pesqueras marítimas irlandesas.

“2) Ninguna de las embarcaciones pesqueras marítimas a las

“i) La cantidad anual proyectada de desembarques en puertos del Estado,

“ii) El tonelaje y el valor anuales proyectados de peces desembarcados en el Estado,

“iii) El nivel anual proyectado de gastos en el Estado en concepto de salarios, combustible, suministros, equipo y servicios, y

“iv) El nivel anual proyectado de los pagos por seguridad social e impuestos en el Estado en relación con los empleados y la operación de la embarcación, y la protección, la conservación y la explotación sostenible de las especies de recursos marinos vivos y

ODV H[LJHQFLDV GH OD SRO tWLF D SHVTXHU Europeas.

“4) a) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá renovar una licencia de embarcación pesquera marítima, sin necesidad de que el titular o el licenciatario formule una solicitud con arreglo a la subsección 1) de la sección 3, por el período o los períodos titular 2o 2b

“b) La sección 7 de la presente Ley no se aplicará a

gada del otorgamiento de licencias no otorgará una licencia de embarcación pesquera marítima a menos que la embarcación pesquera marítima en relación con la cual se otorga la licencia sea totalmente de propiedad de un nacional de un Estado miembro o de un Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo o a una persona jurídica establecida con arreglo al derecho de un Estado miembro y sujeta a tal derecho y cuyo lugar principal de negocios esté en un Estado miembro o en un Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo.

“6) Cuando una embarcación pesquera marítima sea propiedad de una persona jurídica, se proporcionarán a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias el nombre, la dirección y la nacionalidad del o de los propietarios efectivos de las acciones de la persona jurídica, o de la persona o las personas que la controlen por otros medios

“a) Cuando se solicite una licencia de embarcación pesquera titularmar

“b) Cuando haya un cambio de propiedad o control de una em-

“b) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá, V H J ~ Q S U R F H G D Q H J D U V H D R W R U J D U X Q D O L F marítima o suspenderla (por el término que estime adecuado) o revo- carla cuando considere que la persona jurídica no está cumpliendo el apartada) a satisfacción de la Autoridad.

“8) a) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá anexar a una licencia de embarcación pesquera marítima los tér- minos (incluso términos mediante los que se señale un acontecimiento u otras circunstancias cuya producción hará que la licencia entre en vigor o pierda vigencia) y condiciones (incluso condiciones suspensi- vas de la operatividad de la licencia) que estime adecuados, y podrá W D P E L p Q D Q H [D U W p U P L Q R V R F R Q G E F L R Q H V D términos o condiciones ya anexados a dicha licencia o retirar algunos de los términos o condiciones,

“b) Sin perjuicio del carácter general del apartado) mediante un término o condición anexado a una licencia de embarcación pes- quera marítima se podrá:

“i) Limitar la pesca marítima realizada por la embarca-

barcaciones pesqueras marítimas de una clase a la cual no se aplique el apartado b) exija que se haga un reconocimiento de una embarcación cumple las exigencias impuestas en el código de práctica mencionado, la autoridad encargada del otorgamiento de licencias no otorgará ni renovará una licencia de embarcación pesquera marítima respecto de la embarcación a menos que se haya presentado a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias una declaración de observancia del código de práctica.

“10) a) El titular de una licencia de embarcación pesquera marítima suspendida o revocada con arreglo al apartado de la subsección 7) o al apartado de la subsección 8) deberá, en cuanto sea practicable, entregar la licencia a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias,

“b) La persona que no cumpla el apartado a) de la presente subsección cometerá un delito y estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 500 euros,

“c) Cuando se haya suspendido una licencia con arreglo al apartado b) de la subsección 7) o al apartado c) de la subsección 8), el Tribunal de Distrito podrá, cuando se le presente una solicitud a tal efecto, determinar que la autoridad encargada del otorgamiento de licencias expida nuevamente y devuelva la licencia o reduzca el plazo de suspensión.

“1

GH XQD SHUVRQD R GH SHUVRQDV TXH VHDQ
XQD GH ODV FXDOHV VHD XQD SHUVRQD QD
condiciones necesarias,

la licencia dejará de tener vigencia y el titular de la licencia deberá, en cuanto sea practicable, entregar la licencia a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias,

“b) La persona que no cumpla el apartado 1) cometerá un delito y estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 500 euros.

“13) a) La persona que utilice o intente utilizar una embarcación pesquera marítima en contravención de la subsección 2) cometerá un delito,

“b) La persona que mientras esté a bordo de una embarcación pesquera marítima intente pescar peces marinos en contravención de la subsección 2), cometerá un delito.

“14) En la presente sección,

“— Por “embarcación pesquera marítima irlandesa” se entiende una embarcación pesquera marítima que:

“a) Está inscrita en el Registro de Embarcaciones Pesqueras que se lleva con arreglo a la sección 74 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima

“b) Debe estar inscrita en dicho Registro en virtud de reglamentos dictados con arreglo a la sección 76 de la Ley mencionada, o

“c) Está exenta de tal inscripción en virtud de reglamentos dictados con arreglo a dicha sección;

³² 3R³ SHUVRQD MXU^tGLFD TXH UH~QH ODV F
entiende una persona jurídica todas cuyas acciones sean de titularidad
HIHFWLYD GH XQD R PiV SHUVRQDV QDWXUDOHV
FDGD XQD GH ODV FXDOHV VHD XQD SHUVRQD
necesarias, o que esté en otra forma bajo el control de dichas personas;

^{3 2} 3R³ SHUVRQD TXH VHDQ ODV FRQGLFLRQH V
entiende una persona natural que sea nacional de un Estado miembro o
de un Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo;

“— La expresión “autoridad encargada del otorgamiento de las
OLFHQFLDV´ WLHQH HO VLJQL¿FDGR TXH OH DV

“— Por “Estado miembro” se entiende un Estado miembro de las Comunidades Europeas.”.

“2) Una licencia de embarcación pesquera marítima otorgada o renovada con arreglo a la sección 222B de la Ley Principal que esté en vigor inmediatamente antes de la sanción de la presente Ley continuará en vigor como si hubiera sido otorgada o renovada con arreglo a la correspondiente disposición de la sección 4 (insertada por la presente sección) de la Ley de 2003.

([LJHQFLD GH FHQWU] Después de la sección 5 de la Ley de 2003 se insertará la sección siguiente:

de pago de impuestos a los
solicitantes de una licencia
de embarcación pesquera

“5A.—1) La autoridad encargada del otorgamiento de
licencias no otorgará una licencia de embarcación pesquera ma-

³ U t W L P D V L H O V R O L F L W D Q W H Q R O H S U H V
impuestos.

³ (Q O S U H V W H O F F H y Q S R U μ F H U W L ¿ F D G R G
S X H V W R V ¶ V H H Q W L H Q G H X Q F H U W L ¿ F D G R G
con arreglo a la sección 1095 (insertada por la sección 127 de la
Ley de Finanzas, 2002) de la Ley sobre Consolidación de Impues-
tos, 1997.”.

2) La presente sección entrará en vigor el día que señale el Ministro mediante ordenanza. Dicha ordenanza será presentada ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible.

Enmiendas varias a la Ley de 2003 99.—La Ley de 2003 queda enmendada:

a) En la subsección 1) de la sección 2, reemplazando las palabras “subsección 3) de la sección 222B de la Ley Principal” por las palabras “subsección 3) de la sección 4”;

b) En la sección 3,

i) Reemplazando el texto de la subsección 3) por el texto siguiente:

“3) En una directriz de política impartida con arreglo al apartado b) de la subsección 2 se podrán disponer medidas para controlar y regular la capacidad, la estructura, el equipo, el uso y la operación de las H P E D U F D F L R Q H V S H V T X H U D V P D U t W L P D V F R Q H
permitir la explotación sostenible de especies acuáticas marinas vivas o la gestión racional de las pesquerías, en aplicación de los objetivos Q D F L R Q D O H V G H S R O t W L F D V \ D ¿ Q G H F X P S O I
S H V T X H U D F R P ~ Q G H O D V & R P X Q L G D G H V (X U R S
ternacionales que tengan carácter vinculante para el Estado.”,

ii) En la subsección 6), reemplazando las palabras “sección 222B de la Ley Principal” por las palabras “sección 4”,

iii) En el apartado a) de la subsección 9), reemplazando las palabras “subsección 3) de la sección 222B de la Ley Principal” por las palabras “subsección 3) de la sección 4”,

iv) En el apartado b) de la subsección 9), reemplazando las palabras “subsección 3) de la sección 222B (insertada por la sección 4)” por las palabras “subsección 3) de la sección 4”,

v) Insertando después de la subsección 9) el texto siguiente:

“9A) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias no

g) En la sección 25, sustituyendo el texto de la subsección 3) por el texto siguiente:

“3) La persona que pesque o intente pescar en contravención de un reglamento de conservación cometerá un delito.”;

h) En la sección 27, sustituyendo el texto de la subsección 5) por el texto siguiente:

“5) La persona que no cumpla el apartado d) de la subsección 3) cometerá un delito.”;

i) En la subsección 1) de la sección 29, reemplazando las palabras “previsto en las secciones 221, 222, 222A, 222B, 222C, 223, 223A, 224B, 226 o 227 de la Ley Principal, un reglamento de conservación o la subsección 5) de la sección 27” por las palabras “previsto en una de las secciones indicadas en un Cuadro de la sección 28 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima”;

j) En la sección 32, insertando después de la subsección 6) el texto siguiente:

3 § /D/H\VREH HFKRV GH \$FWXDFLyQ DQWH :
FDV QR VH DSOLFD D ORV GHUHFKRV ¿MD
sección.”;

y

k) En el apartado d) del párrafo 7 del Anexo 1, reemplazando las palabras “sección 222B de la Ley Principal” por las palabras “sección 4”.

CAPÍTULO

“4) En la presente sección, por “Estado miembro” se entiende un Estado miembro de las Comunidades Europeas.”;

b) En la subsección 2) de la sección 18, insertando después del apartado d) el texto siguiente:

“e) Una embarcación pesquera marítima de menos de 15 metros de eslora total y que deba inscribirse en el Registro de Embarcaciones Pesqueras llevado con arreglo a la sección 74 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima que esté exenta de la obligación de inscripción por un reglamento dictado con arreglo a la sección 76 de dicha Ley.”,

y

c) En la sección 19:

i) Insertando después de la subsección 2) el texto siguiente:

“2A) No obstante dispuesto en la subsección 2) de la presente sección, el Gobierno podrá mediante ordenanza disponer que los ciudadanos GDQRV V~EGLWRV R QDFLRQDOHV GH XQ (VWD FLyQ GH OD SUHVHQWH VHFFLyQ KD\D VLGR con reciprocidad, o las personas jurídicas establecidas con arreglo a las leyes de dicho Estado y sujetas a dichas leyes:

“a) Podrán ser propietarios sólo de un buque registrado (o de una parte de él) que sea de una clase o descripción particular indicada en la ordenanza, o

“b) No podrán ser propietarios de un buque registrado (o de una parte de él) que sea de una clase o descripción indicada en esa forma, y la subsección 2) de la presente sección deberá interpretarse y surtirá efectos con sujeción a los términos de la ordenanza.”,

y

ii) En la subsección 3), suprimiendo las palabras “la subsección 1) de”.

CAPÍTULO 4. ACUICULTURA

Enmiendas varias a la Ley sobre Pesquerías (Enmienda) 1997–Acuicultura

101.—La Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1997 queda enmendada:

a) En la subsección 2) de la sección 6, reemplazando

“Renovación de licencia después de su vencimiento

“19A.—1) La facultad de la autoridad encargada del otorgamiento de licencias de renovar o volver a renovar una licencia de acuicultura con arreglo a la sección 19 podrá ejercerse aunque haya vencido el plazo para el cual se otorgó o renovó la licencia.

“2) Cuando, antes de la sanción de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima, se hubiese renovado o vuelto a renovar una licencia de acuicultura después del vencimiento del plazo para el cual se había otorgado o renovado la licencia, dicha renovación será y se considerará que hubiese sido renovada o vuelta a renovar en el momento del vencimiento del plazo en cuestión.

“3) Si, en virtud de la validación que se declara efectuada por la subsección 2), dicha subsección, de no ser por la presente subsección, pudiera alguna persona, la validación se operará con sujeción a la limitación que resulte necesaria para garantizar todos los demás aspectos tendrá plena fuerza y efecto.

“4) El licenciatario que haya solicitado la renovación o ulterior renovación de una licencia de acuicultura tendrá derecho, aunque haya vencido el plazo para el cual se otorgó o renovó la licencia pero en los demás aspectos con sujeción a los términos y condiciones de la licencia, a continuar la acuicultura o las operaciones relacionadas con la acuicultura autorizadas por la licencia a la espera de la decisión sobre la solicitud mencionada.”;

d) En la sección 34, sustituyendo el texto de la subsección 6) por el texto siguiente:

“6) Cuando el Ministro compruebe que un miembro de la Junta no ha cumplido la subsección 1), el Ministro podrá, si lo estima conveniente, remover del cargo a dicho miembro o tomar las otras medidas que considere apropiadas y, en caso de que se remueva del cargo a una persona con arreglo a la presente subsección, quedará en adelante inhabilitada para ser miembro de la Junta.

“7) Cuando la Junta compruebe que una persona que no es un miembro de la Junta no ha cumplido la subsección 1), la Junta determinará las medidas que corresponda tomar (incluso la remoción del cargo o la rescisión del contrato).

“8) A los efectos de la presente sección no se considerará que una persona tiene interés en un asunto sólo en razón de un interés de dicha persona, o de una empresa en la cual tenga un interés, que sea tan

o la votación sobre una cuestión relativa al asunto, o en el desempeño de una función en relación con dicho asunto.”;

e) En la subsección 6) de la sección 57, reemplazando “500 libras” por “600 euros”;

f) En la sección 65:

i) Sustituyendo el texto de la subsección 2) por el texto siguiente:

“2) La persona culpable de un delito previsto en la subsección 1), la subsección 1) de la sección 6, la sección 20 o la subsección 2) de la sección 67 estará sujeta:

“a) Previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros, o

“b) Previa condena en procedimiento iniciado con acusación, a una multa no mayor de 250.000 euros.

“2A) La persona culpable de un delito (distinto de un delito previsto en una disposición mencionada en la subsección 2) o previsto en la subsección 2) de la sección 6 o la subsección 6), de la sección 57) estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 2.000 euros.”, y

ii) Insertando después de la subsección 3) el texto siguiente:

“4) No obstante lo dispuesto en la subsección 4) de la sección 10 de la Ley sobre tribunales de menor cuantía (Irlanda), 1851, se podrá iniciar un procedimiento sumario por un delito previsto en la subsec-

“2) El juez del Tribunal de Circuito, al considerar una apelación con arreglo a la subsección 1),
SRGU i PRGRQ F D BDU R UHYRFDU OD SU
VX GHFLVLYQ VHUi GH¿QLWLYD H LQD

h) Insertando después de la sección 67 el texto siguiente:

“Reducción de licencia etcétera” “67A.—El Ministro podrá, a solicitud de un licenciataria y con sujeción a las condiciones (si las comprendida en la licencia, etcétera) hubiere) que el Ministro considere apropiadas en las circunstancias y determine por escrito, reducir el área del licenciataria, o una y otra, absolutamente o por el término que el Ministro determine por escrito, y la licencia surtirá efecto y consiguientemente será anotada en el Registro de licencias llevado con arreglo a la sección 78.

“Permiso de uso de equipo novedoso o experimental por el licenciataria” “67B.—El Ministro podrá, a solicitud de un licenciataria y con sujeción a las condiciones (si los hubiere) que el Ministro considere apropiadas en las circunstancias y determine por escrito, permitir al licenciataria el uso de equipo novedoso o experimental dentro del área comprendida en la licencia por el término que el Ministro determine por escrito. Dicho permiso sólo será otorgado si el Ministro comprueba que el uso del equipo novedoso o experimental no tendrá un mayor impacto ambiental o visual que el que existía antes de la introducción y el uso de dicho equipo, y se anotará en el Registro de licencias llevado con arreglo a la sección 78.”;

i) En las subsecciones 1) y 2) de la sección 68, suprimiendo “y la subsección 2) de la sección 69”; y

j) Sustituyendo el texto de la sección 69 por el texto siguiente:

“Cese de las licencias de acuicultura en determinadas circunstancias” “69.—1) a) Con sujeción al apartado b), cuando una acuicultura respecto de la cual se haya otorgado una licencia no haya comenzado dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se otorgó la licencia, la licencia dejará de tener vigencia,

“b) Un licenciataria que considere que hay razones excepcionales por las cuales la acuicultura respecto de que se le haya otorgado una licencia no ha comenzado o no puede comenzar dentro del plazo indicado en el apartado a), podrá solicitar al Ministro, exponiendo esas razones que se determine que la licencia de que se trata no dejará de tener vigencia,

“c) El Ministro, discrecionalmente, luego de considerar las razones expuestas por el licenciataria con arreglo al apartado b), podrá determinar si la licencia dejará de tener vigencia o no. La determina-
FLyQ GH O LQLVWUR VHUi GH¿QLWLYD

“2) a) Con sujeción al apartado b), cuando una acuicultura respecto de la cual se haya otorgado una licencia haya cesado durante un período continuo de 2 años, el Ministro revocará la licencia, sin compensación para el licenciataria,

“b) Un licenciataria que considere que hay razones excepcionales por las cuales la acuicultura respecto de la cual se le haya otorgado una licencia ha cesado o es probable que cese durante el período indicado en el apartado a), podrá solicitar al Ministro, exponiendo esas razones, que adopte la determinación de no revocar la licencia,

“c) El Ministro, discrecionalmente, luego de considerar las razones expuestas por el licenciataria con arreglo al apartado b), podrá determinar si revocará la licencia o no. La determinación del Ministro

“d) Se considerará que la presente subsección ha entrado en vigor el 30 de junio de 1998.”.

CAPÍTULO 5. CENTROS PESQUEROS PORTUARIOS

Enmienda de la sección 4 de la Ley sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1998

102.—La sección 4 de la Ley sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1968, queda enmendada:

a) Insertando la siguiente subsección después de la subsección 2):

“2A) a) Un buque o una embarcación respecto del cual exista atraso en el pago de una tarifa, peaje u otro cargo que deba pagarse en virtud de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección b) de la sección 2 no podrá ser enajenado sin el consentimiento del Ministro,

“b) Las referencias contenidas en la presente subsección y en la subsección 2) a un buque o embarcación comprenden el contenido de uno u otra.”,

y

b) Suprimiendo la subsección 8).

CAPÍTULO 6. VERTIMIENTO EN ELMAR

Enmienda de la Ley sobre Vertimiento en el Mar, 1996

103.—La Ley sobre Vertimiento en el Mar, 1996, queda enmendada:

a) En la sección 1:

i) I Q V H U W D Q G R O D V G H ¿ Q L F L R Q H V V L J X L H Q W H
“las expresiones “zona económica exclusiva del Estado” y “aguas
L Q W H U L R U H V \ P D U W H U U L W R U L D O G H O (V W
se les asignan en Parte 3 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías
Marítimas y Jurisdicción Marítima,

LL 6 X V W L W H Q H Q R O D G H ¿ Q L F L y Q G H ³] R Q D P D U
texto siguiente:

“La expresión “zona marítima” comprende:

“I) Las aguas interiores y el mar territorial del Estado, y el lecho y el subsuelo de ellos;

“II) Toda área que en el momento esté designada mediante ordenanza dictada con arreglo a la sección 2 de la Ley sobre la Plataforma Continental, 1968, a los efectos de dicha Ley, y las aguas suprayacentes; y

“III) La zona económica exclusiva del Estado;”,

y

iii) S X S U L P L H Q G R O D G H ¿ Q L F L y Q G H ³ P D U W H U U

b) En la subsección 1) de la sección 6, sustituyendo el texto del apartado f) por el texto siguiente:

“f) Todo miembro de las Fuerzas de Defensa Permanentes (de grado no inferior al de cabo de segunda o cabo) será, durante el tiempo en que preste servicios a bordo de un buque, una nave o una aeronave S H U W H Q H F L H Q W H D O (V W D G R R H P S O H D G R D O rizado a los efectos de la presente Ley.”;

c) En el apartado b) de la subsección 2) de la sección 10, insertando después de “Fiscal General” el texto siguiente:

³ R H O ' L U H F W R U G H O 0 L Q L V W H U L R 3 ~ E O L F R D ordenanza dictada con arreglo a la sección 12 (insertada pœc-la ción 103 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima) de la presente Ley.”;

y

d) Insertando la siguiente sección después de la sección 11:

“Enjuicia-
miento de
delitos por el
Director del
Ministerio
Público

“12.—1) El Gobierno, a pedido del o la Fiscal General, podrá determinar mediante ordenanza el día D S D U W L U G H O F X D O H O ' L U H F W R U G FRQ V X M H F L y Q D O D V X E V H F F L y Q en lugar del o la Fiscal General, en relación con los delitos previstos en la presente Ley. Dicha ordenanza será presentada ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible.

“2) Todos los procedimientos que se hayan iniciado en nombre del o la Fiscal General antes de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo D O D V X E V H F F L y Q T X H D ~ Q V H H Q F y en los que no se haya adoptado decisión antes de la fecha de comienzo indicada, continuarán en nombre del o la Fiscal General después de esa fecha.

“3) La sección 11 de la presente Ley quedará derogada a partir de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección 1).”.

CAPÍTULO 7. SEGURIDAD MARÍTIMA

Enmienda de la Ley sobre Seguridad Marítima, 2005

104.—La Ley sobre Seguridad Marítima, 2005 queda enmendada:

- a) En la subsección 1) de la sección 2, reemplazando las palabras “la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959 (enmendada por la Ley sobre Jurisdicción Marítima (Enmienda), 1988)”, por las palabras “Parte 3a Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima
- b) En la subsección 1) de la sección 17, reemplazando la palabra “Ley” por la palabra “Parte”,
- c) En el apartado a) de la subsección 1) de la sección 36, reemplazando las palabras “la seguridad de las operaciones, o cualquiera de los asuntos mencionados en la subsección 1)” por las palabras “cualquiera de los asuntos mencionados en la subsección 1) de la sección 35”,

d) En la sección 38:

- i) En la subsección 1), sustituyendo el apartado por los apartados siguientes:

“c) Garantizar la existencia de rutas navegables seguras,

“cc) GDUDQWLJDU TXH ODV RSHUDFLRQHV GH
E ~ VTXHGD \ UHF XSHUDFLYQ SXHGDQ UHDOLJDU
y

- ii) En la subsección 3), sustituyendo el texto del apartado por el siguiente:

“d) La restricción o prohibición temporal de la navegación de embarcaciones dentro de una o más áreas determinadas, o el establecimiento y mantenimiento de una zona de exclusión temporal en torno a una nave, estructura u otro objeto que esté hundido, naufragado, dañado o en grave peligro, a los efectos de permitir que se ejecuten con seguridad las directrices o acciones que se dispongan con arreglo a la presente sección, y”,

y

- e) En la subsección 2) de la sección 46, reemplazando las palabras

Período de sesiones y capítulo, o número y año 1)	Título abreviado o tema 2)	Alcance de la derogación 3)
8 & 9 Vic. 1845, c.108	Ley sobre Pesquerías (Irlanda), 1845	Secciones 7 y 8
9 Vic. 1846, c.3	Ley sobre Pesquerías (Irlanda), 1846	Toda la Ley
57 & 58 Vic., c.60	Ley sobre Navegación Mercante, 1894	Secciones 371 a 374
9 Edw. 7, 1909, c.8	Ley sobre prevención de la Pesca de Arrastre en Áreas Prohibidas, 1909	Toda la Ley
No. 33 de 1931	Ley sobre Pesquerías (Revisión de Préstamos), 1931	Toda la Ley
No. 21 de 1951	Ley sobre Pesquerías en Agua Dulce (Prohibición de redes), 1951	Toda la Ley
No. 25 de 1951	Ley sobre Licencias de Pesca (Distrito de Merville), 1951	Toda la Ley
No. 14 de 1959	Ley sobre Pesquerías (Consolidación), 1959	Parte XIII, subsección 2) de la sección 309 y subsección 4) de la sección 314
No. 22 de 1959	Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959	Toda la Ley
No. 31 de 1962	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1962	Secciones 19 a 23, subsecciones 3), 4) y 5) de la sección 32, y sección 34, y en el Cuadro de la sección 32, en la Referencia No. 1, "237, 238, 239, 240, 241, 242, 243", y en la Referencia No. 10, "233, 236"
No. 32 de 1964	Ley sobre Jurisdicción Marítima (Enmienda), 1964	Toda la Ley
No. 18 de 1978	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1978	Toda la Ley
No. 1 de 1980	Ley sobre Pesquerías, 1980	Secciones 48, 49, 72, 73 y 75, y en el Cuadro de la sección 50, en la Referencia No. 2, "240, 241, 242, 243", y en la Referencia No. 3, "237, 238, 239"
No. 27 de 1983	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1983	Toda la Ley
No. 9 de 1988	Ley sobre Jurisdicción Marítima (Enmienda), 1988	Toda la Ley
No. 23 de 1994	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1994	Subsecciones 4) y 5) de la sección 1, secciones 3 a 14 y 16
No. 21 de 2003	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 2003	Subsecciones 1) y 9) de la sección 26, secciones 28 y 30
No. 11 de 2005	Ley sobre Seguridad Marítima, 2005	Sección 53

Sección 87

ANEXO 2

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982

PARTE V — ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 55

5 p J L P H Q M X U t G L F R H V S H F t ¿ F R G H O D] R Q D H F R Q y P L F D H [F O X

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico H V S H F t ¿ F R H V W D E O H F L G R H Q H V W D 3 D U W H G H D F X H U G R F R Q H O F X D O O R V G libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56

'HUHFKR V MXULVGLFFLyQ \ GHEHUV GH (VWDGR ULEHUHxR HQ OD

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) 'HUHFKR V GH VREHUDQtD SDUD ORV ¿QHV GH H[SORUDFLyQ \ H[SORWDF

Artículo 60

, VODV DUWL ¿ FLDOHV LQVWDODFLRQHV \ HVWUXFWXUDV HQ OD]

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

a) , VODV DUWL ¿ FLDOHV

b) , QVWDODFLRQHV \ HVWUXFWXUDV SDUD ORV ¿ QHV SUHYLVWRV HQ HO DU

c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

(QVWDODFLRQHV R GUi MXULVGLFFLyQ H[FOXVLYD VREUH GLFKDV LVODV DUW
MXULVGLFFLyQ HQ PDWHULD GH OH\HV \ UHJODPHQWRV DGXDQHURV ¿ VFDOHV

/D FRQVWUICIÓN LVODV DUWL ¿ FLDOHV LQVWDODFLRQHV R HVWUXFWXUDV
mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido esta organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrá también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

& XD @ G S H A H D E S C d r ñ HVDULR HO (VWDGR ULEHUHxR SRGUi HVWDEOHFHU D

Artículo 62

Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos de conformidad con las modalidades, condiciones, leyes y reglamentos en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados suyos nacionales que hayan pescad habitualmente en la zona.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquero en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada.

b) /D GHWHUPLQDFLyQ GH ODV HVSHFLHV TXH SXHGDQ FDSWXUDUVH \ OD ¿ determinadas poblaciones o grupos de poblaciones con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) /D ¿MDFLyQ GH OD HGDG \ HO WDPDxR GH ORV SHFHV \ GH RWUDV HVSHF

e) La determinación de la información que debe proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas y el destino GH ODV PXHVWUDV \ OD FRPXQLDFLyQ GH ORV GDWRV FLHQWt¿FRV FRQH[RV

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63

3 REODFLRQH V TXH VH HQFXHQWUHQ GHQWUR GH ODV]RQDV HFRQYPLFD

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas al Estado ribereño y los Estados que pesqueras poblaciones en el área adyacente procurarán directamente por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64

Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesqueros en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán directamente por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65

Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte, cuando proceda la competencia de una organización internacional para hacerlo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán por conducto de las

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70

Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de su participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras y las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La necesidad de que los Estados interesados participen en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La necesidad de que los Estados interesados participen en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de su participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras y las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La necesidad de que los Estados interesados participen en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La necesidad de que los Estados interesados participen en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de su participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras y las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La necesidad de que los Estados interesados participen en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La necesidad de que los Estados interesados participen en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxima a un punto en que pueda efectuarse toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

Los Estados interesados participarán en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados interesados puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71

Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa fundamentalmente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72

5 HVWULFFLRQH V HQ OD WUDQVIHUHQFLD GH GHUHFKR V

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que

ANEXO 3

Funciones con arreglo a reglamentos que se transferirán

Reglamento de las Comunidades Europeas (Acuicultura de animales y peces) (Colocación en el mercado y control de ciertas enfermedades), 1996	(S.I. No. 253 de 1996)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Comercio en peces), 1997	(S.I. No. 191 de 1997)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Medidas mínimas para el control de ciertas enfermedades que afectan a los moluscos bivalvos), 1999	(S.I. No. 26 de 1999)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Subproductos animales), 2003	(S.I. No. 248 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Rotulación de productos de la pesca y la acuicultura), 2003	(S.I. No. 320 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Financiación de inspecciones veterinarias y controles sobre los peces y los productos de la pesca en establecimientos aprobados y embarcaciones factorías), 2003	(S.I. No. 544 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Financiación de inspecciones veterinarias y controles sobre los peces y los productos de la pesca en embarcaciones pesqueras irlandesas), 2003	(S.I. No. 545 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Financiación de inspecciones veterinarias y controles sobre los peces y los productos de la pesca en puestos fronterizos de inspección), 2003	(S.I. No. 546 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Financiación de inspecciones veterinarias y controles sobre los peces frescos desembarcados por embarcaciones de países terceros), 2003	(S.I. No. 547 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Controles veterinarios sobre peces y productos de la pesca importados de países terceros), 2003	

5 H I H U H Q F L	Latitud	Longitud
14	57 14.921 N	12 59.843 W
15	57 10.912 N	13 05.641 W
16	57 06.820 N	13 11.228 W
17	57 04.032 N	13 18.894 W
18	57 01.134 N	13 26.411 W
19	56 58.126 N	13 33.772 W
20	56 55.011 N	13 40.972 W
21	56 51.791 N	13 48.006 W
22	56 48.469 N	13 54.870 W
23	56 45.048 N	14 01.560 W
24	56 41.530 N	14 08.070 W
25	56 37.917 N	14 14.398 W
26	56 34.213 N	14 20.539 W
27	56 30.420 N	14 26.489 W
28	56 26.541 N	14 32.245 W
29	56 22.579 N	14 37.804 W
30	56 18.537 N	14 43.163 W
31	56 14.418 N	14 48.319 W
32	56 10.225 N	14 53.268 W
33	56 05.960 N	14 58.010 W
34	56 01.628 N	15 02.541 W
35	55 57.230 N	15 06.860 W
36	55 52.873 N	15 11.691 W
37	55 48.445 N	15 16.303 W
38	55 43.948 N	15 20.695 W
39	55 39.388 N	15 24.864 W
40	55 34.765 N	15 28.808 W
41	55 30.086 N	15 32.526 W
42	55 25.351 N	15 36.018 W
43	55 20.566 N	15 39.280 W
44	55 15.733 N	15 42.313 W
45	55 10.857 N	15 45.116 W
46	55 05.939 N	15 47.688 W
47	55 00.985 N	15 50.029 W
48	54 55.997 N	15 52.139 W
49	54 50.979 N	15 54.017 W
50	54 45.915 N	15 55.351 W

5 H I H U H Q F L	Latitud	Longitud
56	54 15.302 N	16 00.715 W
57	54 10.168 N	16 00.760 W
58	54 05.035 N	16 00.581 W
59	53 59.906 N	16 00.179 W
60	53 54.785 N	15 59.555 W
61	53 49.675 N	15 58.712 W
62	53 44.579 N	15 57.651 W
63	53 39.500 N	15 56.375 W
64	53 34.443 N	15 54.885 W
65	53 29.728 N	15 54.406 W
66	53 25.021 N	15 53.744 W
67	53 20.325 N	15 52.898 W
68	53 15.641 N	15 51.870 W
69	53 10.973 N	15 50.662 W
70	53 06.170 N	15 53.045 W
71	53 01.331 N	15 55.218 W
72	52 56.460 N	15 57.182 W
73	52 51.561 N	15 58.936 W
74	52 46.636 N	16 00.480 W
75	52 41.689 N	16 01.815 W
76	52 36.722 N	16 02.941 W
77	52 31.740 N	16 03.857 W
78	52 26.746 N	16 04.566 W
79	52 21.742 N	16 05.067 W
80	52 16.732 N	16 05.362 W
81	52 11.718 N	16 05.451 W
82	52 06.705 N	16 05.335 W
83	52 01.577 N	16 05.144 W
84	51 56.453 N	16 04.741 W
85	51 51.337 N	16 04.127 W
86	51 46.232 N	16 03.305 W
87	51 41.142 N	16 02.275 W
88	51 36.070 N	16 01.039 W
89	51 31.018 N	15 59.600 W
90	51 25.991 N	15 57.959 W
91	51 20.992 N	15 56.119 W
92	51 16.023 N	15 54.082 W
93	51 11.087 N	15 51.849 W
94	51 06.188 N	15 49.425 W
95	51 01.329 N	15 46.810 W
96	50 56.513 N	15 44.008 W
97	50 51.742 N	15 41.021 W

5 H I H U H Q F L D	Latitud	Longitud
98	50 47.020 N	15 37.852 W
99	50 42.350 N	15 34.504 W
100	50 37.639 N	15 31.633 W
101	50 32.974 N	15 28.586 W
102	50 28.358 N	15 25.366 W
103	50 23.794 N	15 21.974 W
104	50 19.285 N	15 18.414 W
105	50 14.832 N	15 14.689 W
106	50 10.439 N	15 10.801 W
107	50 06.108 N	15 06.753 W
108	50 01.841 N	15 02.550 W
109	49 57.641 N	14 58.192 W
110	49 53.511 N	14 53.685 W
111	49 49.452 N	14 49.030 W
112	49 45.468 N	14 44.231 W
113	49 41.559 N	14 39.291 W
114	49 37.730 N	14 34.214 W
115	49 33.980 N	14 29.003 W
116	49 30.313 N	14 23.662 W
117	49 26.731 N	14 18.193 W
118	49 23.120 N	14 13.153 W
119	49 19.586 N	14 07.992 W
120	49 16.131 N	14 02.713 W
121	49 12.757 N	13 57.319 W
122	49 09.467 N	13 51.813 W
123	49 06.261 N	13 46.198 W
124	49 03.141 N	13 40.477 W
125	49 00.108 N	13 34.654 W
126	48 57.166 N	13 28.732 W
127	48 54.314 N	13 22.713 W
128	48 W	

128

13 22.713 W W

128

12804.1 22W 13 W 3572W

W W54.314

5 H I H U H Q F L D	Latitud	Longitud
140	48 25.694 N	11

5 H I H U H Q F L D	Latitud	Longitud
182	53 08.448 N	5 17.594 W
183	53 14.948 N	5 19.594 W
184	53 20.448 N	5 18.594 W
185	53 31.948 N	5 19.095 W
186	53 44.449 N	5 14.595 W
187	53 46.449 N	5 32.595 W
188	53 47.448 N	5 41.096 W
189	53 49.948 N	5 51.096 W
190	53 50.948 N	5 52.596 W

4. PAÍSES BAJOS *

LEY DEL REINO DE 28 DE ABRIL DE 2005
(LEY SOBRE LA ZONA CONTIGUA (ESTABLECIMIENTO))

Y

DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 2006
(DECRETO SOBRE LA ZONA CONTIGUA (LÍMITE EXTERIOR))

LEY DEL REINO DE 28 DE ABRIL DE 2005 POR LA QUE SE ESTABLECE LA ZONA CONTIGUA DEL REINO
(LEY SOBRE LA ZONA CONTIGUA (ESTABLECIMIENTO))

Nos, Beatriz, por la gracia de Dios Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etcétera, etcétera, etcétera.

A todos los que las presentes vieren o entendieren, sabed:

POR CUANTO Nos hemos considerado que, principalmente a efectos de prevenir que se cometan L Q I U D F F L R Q H V G H O R V U H J O D P H Q W R V Y L J H Q W H V H Q P D W H U L D D relacionados con los objetos históricos, y de castigar tales infracciones en caso de que se produzcan FR Q Y H Q L H Q W H H [W H Q G H U O D M X U L V G L F F L y Q G H O 5 H L Q R \ F R Q

POR TANTO, Nos, habiendo escuchado al Consejo de Estado del Reino y en consulta con los Estados Generales, teniendo en cuenta las disposiciones de la Carta del Reino, hemos aprobado y decretado lo que en este acto Nos aprobamos y decretamos:

Sección 1

1. El Reino tiene una zona contigua.
2. La zona contigua del Reino es el territorio situado más allá del mar territorial del Reino y adyacente a dicho mar territorial, que se extiende no más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

* % R O H W t Q G H / H \ H V \ ' H F U H W R V G H O 5 F e k t o r a n s e h i d d e r o n d o d i e v e r t a n e t a D M R V Y H U E D O G H I H F K D G H Q R Y L H P E U H G H G L U L J L G D D O D ' L Y L V L y Q G H \$ V X Q
Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas.

Sección 2

Artículo 2

1. Cuando se haya convenido una línea fronteriza con otros Estados que corra total o parcialmente en el interior de la línea mencionada en el artículo 1, dicha línea fronteriza será el límite exterior de la zona contigua.

2. Si no se ha convenido ninguna línea fronteriza con otros Estados el límite exterior de la zona contigua será la línea mediatodos cuyos puntos seanequidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno. 1 Tf 11 0 0 11 355.4039 638.359

“Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”). El artículo 33 de la Convención de
ODV 1DFLRQH V 8QLGDV VREUH HO 'HUHFKR GHO 0DU R-WRUJD DC
JDFLYQ QHFHVDULD HQ XQD JRQD PDUtWLPD OLPLWDGD FRQWLJX
a) SUHYHQLU ODV LQIUDDFLRQH V GH VXV OH\HV \ UHJODPHQWRV
que se cometan en su territorio o en su mar territorial, y b) sancionar las infracciones de esas leyes y
reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Además, el párrafo 2) del artículo 303 de
la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar otorga al Estado ribereño el derecho a
tomar medidas de protección de los “objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar” en
la zona contigua.

La Ley sólo dispone el establecimiento de la zona contigua. Por sí sola, la entrada en vigor de la
/H\ QR HQWUDxD XQD LQWHQVL¿FDFLYQ GH ODV PHGLGDV GH HM
la legislación relativa a los objetos de carácter arqueológico e histórico. Ello exigirá que se enmiende
la legislación pertinente en los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba. Si se decide utilizar el

Salvo en los casos en que se ha indicado otra cosa en los párrafos anteriores por el momento los países del Reino no están preparando proyectos de ley por los que se autorice el uso del poder de ejercer jurisdicción en la zona contigua del Reino.

Si se ha concertado con otro Estado un tratado por el que se establece fronteras marítimas, la línea fronteriza convenida en dicho documento es el límite exterior de la zona contigua (párrafo 1). Si aún no se ha concertado con otro Estado un tratado por el que se establece fronteras marítimas, el límite exterior se establece unilateralmente en el presente Decreto sobre la base de la equidistancia (párrafo 2). Ello se aplica tanto en el caso de: a) los Estados cuyas líneas de base estén frente a frente a las del Reino a una distancia de 48 millas marinas o menos, como en el de b) los Estados cuyas líneas de base sean adyacentes a las del Reino.

Los Estados cuyas líneas de base estén situadas frente a frente a las del Reino a una distancia mínima de menos de 48 millas marinas limitan la zona contigua del Reino a una distancia menor de 24 millas marinas a contar de las líneas de base. Dichos Estados son: Francia (Departamento de Guadalupe (San Bartolomé)) frente a las Antillas Neerlandesas (Saba, San Eustaquio, San Martín), Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts) frente a las Antillas Neerlandesas (San Eustaquio) y Venezuela frente a Aruba y las Antillas Neerlandesas (Bonaire y Curaçao). Las líneas de base de dichos Estados están situadas en parte, a una distancia de menos de 24 millas marinas de las líneas de base del Reino. Ello se aplica a las líneas de base de Aruba y las Antillas Neerlandesas (San Eustaquio, San Martín). En esos casos, el Reino no reclama una zona contigua, sino exclusivamente el mar territorial. El límite exterior del mar territorial se halla establecido en tales casos en el artículo 5 del Decreto de 23 de octubre de 1985, de aplicación de la sección I de la Ley sobre el Mar Territorial del Reino (Extensión en las Antillas Neerlandesas (Boletín de Leyes y Decretos 559)).

El límite entre el Reino (Aruba y las Antillas Neerlandesas (Bonaire y Curaçao)) y Venezuela se halla establecido en el artículo 2 del Tratado de Delimitación de Fronteras entre el Reino de los Países Bajos y Venezuela (Boletín de Leyes y Decretos 559) de los Países Bajos 1978, 61). Dicho Tratado se aplica a todas las fronteras marítimas que las partes consiguientes a la línea fronteriza establecida en el Tratado se aplican también al límite de la zona contigua. Es aplicable el párrafo 1) del artículo 2 del Decreto. Desde Curaçao la distancia mínima hasta la línea fronteriza establecida en el Tratado es menor de 24 millas marinas, pero mayor de 12 millas marinas en todos los puntos. Desde Aruba la distancia mínima hasta la línea fronteriza establecida en el Tratado es menor de 12 millas marinas en algunos puntos y mayor en otros, pero menor de 24 millas marinas en todos los puntos. Desde Bonaire la distancia mínima hasta la línea fronteriza es menor de 12 millas marinas en algunos puntos, mayor de 24 millas marinas en otros puntos, y en otros puntos está situada entre 12 y 24 millas marinas. El Reino tiene una zona contigua que está delimitada por el límite exterior del mar territorial, la línea fronteriza establecida en el Tratado, en los casos en que la distancia hasta la línea fronteriza es menor de 24 millas marinas, y el artículo 1 del presente Decreto (véase el anexo 1).

Aún no se ha establecido por tratado una línea fronteriza entre el Reino (Antillas Neerlandesas (Saba, San Eustaquio, San Martín)) y Francia (Departamento de Guadalupe (San Bartolomé, San Martín)). Se aplica el párrafo 2) del artículo 2 del Decreto. La distancia mínima desde Saba, San Eustaquio es mayor de 12 millas marinas respectivamente de tres partes de la línea media; desde San Martín la distancia mínima hasta dicha línea es menor de 12 millas marinas en todos los puntos. El Reino tiene una zona contigua delimitada por el límite exterior del mar territorial y esa línea (véase el anexo 2). La parte más oriental de dicha línea también está delimitada por la línea media con respecto a Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts). La parte más occidental de dicha línea también está delimitada por el artículo 1 del presente Decreto y la línea media con respecto a Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts).

Aún no se ha establecido por tratado una línea fronteriza entre el Reino (Antillas Neerlandesas (San Eustaquio), Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts)). Se aplica el párrafo 2) del artículo 2 del Decreto. La distancia mínima desde San Eustaquio hasta la línea media es mayor de 12 millas marinas para las dos partes situadas más afuera de dicha línea. El Reino tiene una zona contigua que está delimitada por el límite exterior del mar territorial y dicha línea (véase el anexo 2). La sección más septentrional de esa

línea, que se describió en el párrafo anterior, también está delimitada por la línea media con respecto a Francia (Departamento de Guadalupe y San Bartolomé).

III. OTRAS INFORMACIONES

COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

C H I P R E*

Ref.: 24.11.012.042

La Misión Permanente de la República de Chipre ante las Naciones Unidas

SALUDA

atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas
y tiene el honor de comunicar lo siguiente

La notaverbalde

rrado o semicerradoçomoel Mediterráneoçienen